

culturales asociados a las rutas, así como una promoción turística exaltando los valores de la cocina tradicional colombiana.

Artículo 12. *Portal web del sello gastronómico colombiano.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará especial importancia en los portales web la difusión y promoción de la gastronomía tradicional colombiana y establecimientos comerciales que lo ofrecen. En ella se señalará la región y el departamento al cual pertenecen la preparación, su descripción y la ruta turística.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales en su página web promocionarán la ruta turística de la cocina tradicional de su región.

Artículo 13. *Incentivos y promoción turística.* Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, desarrollarán incentivos para estimular la adopción del Sello Gastronómico colombiano por parte de los restaurantes y espacios abiertos, en el cual la promoción turística diferencial genere una mayor visita turística tanto de nacionales como extranjeros. Este sistema de incentivos dependerá del número de platos inscritos por cada restaurante.

Artículo 14. *Premio anual a restaurantes y espacios abiertos con Sello Gastronómico Colombiano.* Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, crearán el Premio anual a restaurantes y espacios abiertos que tengan platos con Sello de Gastronomía tradicional colombiana.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para obtener el premio.

Artículo 15. *Líneas de Financiamiento.* El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender con destino al fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.

Artículo 16. *Auditoría.* Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, harán auditorías anuales para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

La Ministra de Cultura,

Angélica María Mayolo Obregón.

LEY 2145 DE 2021

(agosto 10)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio sobre Importación”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio

y consta de cincuenta y dos (52) folios, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente proyecto de ley consta de cincuenta y nueve (59) folios.

PROYECTO DE LEY No. 4219 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Visto el texto del "CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL", hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990. [Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de cincuenta y dos (52) folios, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores]. El presente Proyecto de Ley consta de cincuenta y nueve (59) folios.	(Traducción autorizada) CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PREÁMBULO LAS PARTES CONTRATANTES en el presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera; CONSIDERANDO que no es satisfactoria la situación actual de multiplicación y dispersión de los Convenios aduaneros internacionales sobre importación temporal; CONSIDERANDO que esta situación podría agravarse aún más en un futuro, cuando sea necesario someter nuevos casos de importación temporal a una regulación internacional; TENIENDO EN CUENTA los deseos expresados por los representantes del comercio y de otros medios interesados en el sentido de que se facilite el cumplimiento de las formalidades relativas a la importación temporal; CONSIDERANDO que una simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y, en particular, la adopción de un instrumento internacional único que abarque todos los Convenios existentes en materia de importación temporal pueden facilitar a los usuarios el acceso a las disposiciones internacionales en vigor en materia de importación temporal y contribuir de una forma eficaz al desarrollo del comercio internacional y de otras formas de intercambio internacional; CONVENCIDAS de que un instrumento internacional que establezca unas disposiciones uniformes en materia de importación temporal puede aportar considerables ventajas en los intercambios internacionales y permitir un mayor grado de simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que constituye uno de los objetivos esenciales del Consejo de Cooperación Aduanera; DECIDIDAS a facilitar la importación temporal mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos, con objetivos de orden económico, humanitario, cultural, social o turístico; CONSIDERANDO que la adopción de modelos normalizados de los títulos de importación temporal, en cuanto documentos aduaneros internacionales dotados de una garantía internacional, contribuye a facilitar el procedimiento de importación temporal en los casos en que se exige un documento aduanero y una garantía, HAN CONVENIDO en lo siguiente:
CAPÍTULO I Disposiciones generales Definiciones Artículo 1 Para la aplicación del presente Convenio, se entenderá: a) Por "importación temporal" : el régimen aduanero que permite introducir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico, determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas con un objetivo definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna, excepción hecha de su depreciación normal como consecuencia del uso. b) Por "derechos e impuestos de importación" : los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías (incluidos los medios de transporte), con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados. c) Por "garantía" : lo que asegure, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ella. Se denomina garantía global a la que asegure el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones. d) Por "título de importación temporal" : el documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación. e) Por "Unión aduanera o económica" : la unión constituida y compuesta por miembros mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del presente Convenio, que tiene competencia para adoptar su propia legislación, que es obligatoria para sus miembros, en las materias cubiertas por el presente Convenio, y para decidir, de acuerdo con sus procedimientos internos, sobre la firma, la ratificación o la adhesión al presente Convenio. f) Por "persona" : tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa. g) Por "Consejo" : la organización constituida por el Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 15 de diciembre de 1950. h) Por "ratificación" : La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.	CAPÍTULO II Ámbito de aplicación del Convenio Artículo 2 1. Las Partes contratantes se comprometen a conceder la importación temporal, en las condiciones previstas en el presente Convenio, a las mercancías (incluidos los medios de transporte) mencionadas en los anexos al presente Convenio. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo E, la importación temporal se concederá con suspensión total de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico. Estructura de los Anexos Artículo 3 En principio, cada Anexo al presente Convenio consta de : a) Definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en dicho Anexo. b) Disposiciones especiales aplicables a las mercancías (incluidos los medios de transporte) mencionadas en dicho Anexo. CAPÍTULO III Disposiciones especiales Documento y garantía Artículo 4 1. Salvo disposición en contrario en alguno de los Anexos, cada Parte contratante tendrá derecho a supeditar la importación temporal de las mercancías (incluidos los medios de transporte) a la presentación de un documento aduanero y al depósito de una garantía. 2. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior se exija una garantía, podrá autorizarse a las personas que efectúen habitualmente operaciones de importación temporal para que depositen una garantía global. 3. Salvo disposición en contrario en alguno de los Anexos, el importe de la garantía no deberá ser superior al importe de los derechos e impuesto de importación cuya percepción quede suspendida. 4. Para las mercancías (incluidos los medios de transporte) sometidas a prohibiciones o restricciones a la importación como resultado de leyes y reglamentos nacionales, podrá exigirse una garantía complementaria en las condiciones previstas en la legislación nacional.

<i>Títulos de importación temporal</i> Artículo 5 Sin perjuicio de las operaciones de importación temporal mencionadas en el Anexo E, cada Parte contratante aceptará, en lugar de sus documentos aduaneros nacionales y como garantía de las cantidades a que se refiere el artículo 8 del Anexo A, cualquier título de importación temporal, válido para su territorio, expedido y utilizado en las condiciones previstas en dicho anexo, para las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se importen temporalmente en aplicación de los demás anexos del presente Convenio que haya aceptado. <i>Identificación</i> Artículo 6 Cada Parte contratante podrá supeditar la importación temporal de las mercancías (incluidos los medios de transporte) a la condición de que puedan identificarse al proceder a la ultimación de la importación temporal. <i>Plazo de reexportación</i> Artículo 7 - Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se importen temporalmente deberán reexportarse en un plazo fijo, que se considera suficiente para cumplir el objetivo de la importación temporal. Dicho plazo se estipula por separado en cada anexo. - Las autoridades aduaneras podrán, o bien conceder un plazo más amplio que el previsto en cada anexo, o bien prorrogar el plazo inicial. - Cuando las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas temporalmente no puedan reexportarse como consecuencia de un embargo y dicho embargo no se haya practicado a petición de particulares, la obligación de reexportación se suspenderá durante el período de embargo. <i>Transferencia de la importación temporal</i> Artículo 8 Cada Parte contratante podrá autorizar, previa petición, la transferencia del beneficio de régimen de importación temporal a cualquier otra persona, cuando ésta: - Cumpla las condiciones previstas en el presente Convenio, y - Se haga cargo de las obligaciones del beneficiario inicial de la importación temporal.	<i>Ultimación de la importación temporal</i> Artículo 9 La ultimación de la importación temporal tendrá lugar normalmente con la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal. Artículo 10 Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal podrán reexportarse en uno o varios envíos. Artículo 11 Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal podrán ser reexportadas por una aduana distinta de la de importación. <i>Otros casos posibles de ultimación</i> Artículo 12 La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar, con el acuerdo de las autoridades competentes, mediante la introducción de las mercancías (incluidos los medios de transporte) en puertos francos o zonas francas, en depósitos de aduanas, o sujetas al régimen de tránsito aduanero, con vistas a su posterior exportación o a cualquier otro destino admitido. Artículo 13 La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar con el despacho a consumo, cuando las circunstancias lo justifiquen y la legislación nacional lo autorice, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades aplicables en ese caso. Artículo 14 - La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar cuando, según la decisión de las autoridades aduaneras, las mercancías (incluidos los medios de transporte) que hayan resultado gravemente dañadas por accidente o causa de fuerza mayor: - Sean sometidas a los derechos e impuestos de importación debidos en la fecha en que se presenten, dañadas, en la aduana, a fin de ultimar la importación temporal. - Sean abandonadas, libres de todo gasto, a las autoridades competentes del territorio de importación temporal, en cuyo caso el beneficiario de la importación temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación; o - Sean destruidas, bajo control oficial, a expensas de los interesados y quedando sometidos los desperdicios y las piezas recuperadas, en caso de despacho a consumo, a los derechos e impuestos de importación debidos en la fecha, y según el estado, en que se presenten a la aduana después del accidente o fuerza mayor.
- La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar también si, a petición del interesado y según la decisión de las autoridades aduaneras, las mercancías (incluidos los medios de transporte) reciben uno de los destinos previstos en las letras b) o c) del apartado 1 anterior. - La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar también, a petición del interesado, si éste justifica a satisfacción de las autoridades aduaneras la destrucción o la pérdida total de las mercancías (incluidos los medios de transporte) como consecuencia de un accidente o causa de fuerza mayor. En este caso, el beneficiario de la importación temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación. CAPÍTULO IV Disposiciones varias <i>Reducción de las formalidades</i> Artículo 15 Cada Parte contratante reducirá al mínimo las formalidades aduaneras correspondientes a las facilidades previstas en el presente Convenio y publicará, en el plazo más breve posible, los reglamentos que dicte relativos a dichas formalidades. <i>Autorización previa</i> Artículo 16 - Cuando la importación temporal se supedita a una autorización previa, la aduana competente concederá dicha autorización en el plazo más breve posible. - Cuando, en casos excepcionales, se exija una autorización distinta de la aduanera, dicha autorización se concederá en el plazo más breve posible. <i>Facilidades mínimas</i> Artículo 17 En el presente Convenio se establecen unas facilidades mínimas que no constituirán obstáculo para la aplicación de unas facilidades más amplias que las Partes contratantes concedan o puedan conceder bien por disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales. <i>Uniones aduaneras o económicas</i> Artículo 18 - Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán ser consideradas como un territorio único. - Ninguna disposición del presente Convenio excluirá el derecho de las Partes contratantes que constituyan una unión aduanera o económica a prever normas especiales aplicables a las operaciones de importación temporal en el territorio de dicha unión, siempre que dichas normas no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.	<i>Prohibiciones y restricciones</i> Artículo 19 Lo dispuesto en el presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de prohibiciones y restricciones derivadas de las leyes y reglamentos nacionales y basadas en consideraciones de carácter no económico, tales como consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, o de higiene y salud públicas, consideraciones de naturaleza veterinaria o fitosanitaria, de protección de especies de la fauna y la flora salvajes amenazadas de extinción, o consideraciones relacionadas con la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial. <i>Infracciones</i> Artículo 20 - Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Convenio expondrá al infractor, en el territorio de la Parte contratante en que se haya cometido la infracción, a las sanciones previstas por la legislación de dicha Parte contratante. - Cuando no se pueda determinar el territorio en que se ha cometido una irregularidad, se considerará cometida en el territorio de la Parte contratante en que se haya constatado. <i>Intercambio de información</i> Artículo 21 Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, previa petición y en la medida autorizada por la legislación nacional, la información necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio. <i>Técnicas de procesamiento electrónico de datos</i> Artículo 21a Todas las formalidades necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones del presente Convenio se pueden realizar por medios electrónicos recurriendo a las técnicas de tratamiento electrónico de datos aprobadas por las Partes contratantes.

CAPÍTULO V Disposiciones finales Comité administrativo Artículo 22 1. Se crea un Comité administrativo para examinar la aplicación del presente Convenio y estudiar cualquier medida dirigida a garantizar su interpretación y aplicación uniformes, así como cualquier enmienda que se proponga. El Comité decidirá sobre la incorporación de nuevos anexos al presente Convenio. 2. Las Partes contratantes serán miembros del Comité administrativo. El Comité podrá decidir que la administración competente de cualquier miembro, Estado o territorio aduanero mencionado en el artículo 24 del presente Convenio que no sea Parte contratante, o los representantes de organismos internacionales, puedan asistir, para las cuestiones que les afecten, a las sesiones del Comité en calidad de observadores. 3. El Consejo proporcionará al Comité los servicios de secretaría necesarios. 4. El Comité procederá, para cada período de sesiones, a la elección de su Presidente y su Vicepresidente. 5. Las administraciones competentes de las Partes contratantes comunicarán al Consejo propuestas motivadas de enmienda al presente Convenio, así como las solicitudes de inscripción de temas en el orden del día de sesiones del Comité. El Consejo dará a conocer dichas comunicaciones a las autoridades competentes de las Partes contratantes y de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes. 6. El Consejo convocará al Comité en las fechas establecidas por este último o a petición de las administraciones competentes de al menos dos Partes contratantes. Distribuirá el proyecto de orden del día entre las administraciones competentes de las Partes contratantes y de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes, al menos seis semanas antes del período de sesiones del Comité. 7. Por decisión del Comité, adoptada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el Consejo invitará a las adriistraciones competentes de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes, así como a los organismos internacionales interesados, a ser representados por observadores en las sesiones del Comité. 8. Las propuestas serán sometidas a votación. Cada Parte contratante representada en la reunión dispondrá de un voto. Las propuestas distintas de las propuestas de enmienda al presente Convenio serán adoptadas por el Comité por mayoría de los votos expresados por los miembros presentes y votantes. Las propuestas de enmienda al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de las dos terceras partes de los votos expresados por los miembros presentes y votantes. 9. En caso de aplicación del apartado 7 del artículo 24 del presente Convenio, las uniones aduaneras o económicas Partes contratantes sólo dispondrán de un número de votos igual al total de los votos asignables a sus miembros que sean Partes contratantes en el presente convenio. 10. El Comité adoptará un informe antes de la clausura del período de sesiones.	11. A falta de disposiciones pertinentes en el presente artículo, será aplicable el Reglamento interno del Consejo, salvo decisión en contrario del Comité. Solución de controversias Artículo 23 1. Toda controversia entre dos o más Partes contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio se dirimirá, en la medida de lo posible, mediante negociación directa entre dichas Partes. 2. Toda controversia que no pudiese resolverse mediante negociación directa será llevada por las Partes en controversia ante el Comité administrativo, que la estudiará y emitirá recomendaciones para su resolución. 3. Las Partes en controversia podrán acordar por anticipado aceptar las recomendaciones del Comité administrativo. Firma, ratificación y adhesión Artículo 24 1. Cualquier miembro del Consejo y cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá llegar a ser Parte contratante del presente Convenio: a) Firmándolo, sin reserva de ratificación. b) Depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado con reserva a ratificación; o c) Adhiriéndose al mismo. 2. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros mencionados en el apartado 1 del presente artículo, bien durante las sesiones del Consejo en las que se adopte, bien, con posterioridad, en la sede del Consejo en Bruselas, hasta el 30 de junio de 1991. Después de dicha fecha, el Convenio quedará abierto a la adhesión de dichos miembros. 3. Cualquier Estado o Gobierno de un territorio aduanero separado, que sea propuesto por una Parte contratante oficialmente encargada de la dirección de sus relaciones diplomáticas pero que sea autónomo en la dirección de sus relaciones comerciales, no miembro de las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, a quien se haya dirigido una invitación a tal fin por parte del depositario a petición del Comité administrativo, podrá llegar a ser Parte contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor. 4. Cualquier miembro, Estado o territorio aduanero mencionado en los apartadas 1 ó 3 del presente artículo especificará, en el momento de firmar sin reserva de ratificación el preserve Convenio, de ratificarlo o de adherirse al mismo, los Anexos que acepta, quedando entendido que debe aceptar el Anexo A y por lo menos otro Anexo más. Posteriormente, podrá notificar al depositario su aceptación de uno o varios Anexos más. 5. Las Partes contratantes que acepten cualquier nuevo Anexo que el Comité administrativo decida incorporar al presente Convenio lo notificará al depositario con arreglo al apartado 4 del presente artículo.
6. Las Partes contratantes notificarán al depositario las condiciones de aplicación o la información requerida en virtud del artículo 8 y c'al apartado 7 del artículo 24 del presente Convenio, de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Anexo A, y del artículo 4 del Anexo E. Notificarán, asimismo cualquier cambio que se produzca en la aplicación de dichas disposiciones. 7. Cualquier unión aduanera o económica podrá, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, ser Parte contratante del presente Convenio. Dicha unión aduanera o económica informará al depositario de su competencia en relación con las materias cubiertas por el presente Convenio. Dicha unión aduanera o económica Parte contratante en el presente Convenio ejercerá, para las cuestiones de su competencia, en nombre propio, los derechos y asumirá las responsabilidades que el presente Convenio confiere a sus miembros que sean Partes contratantes en el Convenio. En este caso, dichos miembros no estarán facultados para ejercer individualmente dichos derechos, incluido el derecho de voto. Depositario Artículo 25 1. El presente Convenio, todas las firmas con reserva de ratificación o sin ella y todos los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo. 2. El depositario : a) Recibirá los textos originales del presente Convenio y se encargará de su custodia. b) Realizará copias certificadas conformes a los textos originales del presente Convenio y las remitirá a los miembros y las uniones aduaneras o económicas mencionadas en los apartados 1 y 7 del artículo 24 del presente Convenio; c) Recibirá cualquier firma con reserva de ratificación o sin ella, ratificación o adhesión al presente Convenio; recibirá y conservará todos los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos al presente Convenio. d) Examinará si una firma, un instrumento, una notificación o una comunicación relativos al presente Convenio se ha realizado en buena y debida forma y, en su caso, pondrá la cuestión en conocimiento de la Parte de que se trate. e) Notificará a las Partes contratantes del presente Convenio, a los demás signatarios, a los miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas : - Las firmas, ratificaciones, adhesiones y aceptaciones de Anexos contempladas en el artículo 24 del presente Convenio. - Los nuevos Anexos que el Comité administrativo decida incorporar al Convenio. - La fecha en que el presente Convenio y cada uno de sus Anexos entrarán en vigor con arreglo al artículo 26 del presente convenio. - Las notificaciones recibidas en virtud de los artículos 24, 29, 30 y 32 del presente Convenio.	- Las denuncias recibidas con arreglo al artículo 31 del presente Convenio. - Las enmiendas que se consideren aceptadas con arreglo al artículo 32 del presente Convenio, así como la fecha de su entrada en vigor. 3. Cuando surja una divergencia entre una Parte contratante y el depositario relativa al cumplimiento de sus funciones por parte de este último, el depositario o la Parte contratante deberán comunicar la cuestión a las demás Partes contratantes y signatarios o, en su caso, al Consejo. Entrada en vigor Artículo 26 1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los miembros o uniones aduaneras o económicas mencionados en los apartados 1 y 7 del artículo 24 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cualquier Parte contratante que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera al mismo, después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicha Parte contratante lo haya firmado sin reserva de ratificación o haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. 3. Cualquier Anexo al presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas hayan aceptado dicho Anexo. 4. Para toda Parte contratante que acepte un Anexo después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas lo hayan aceptado, dicho Anexo entrará en vigor tres meses después de que dicha Parte contratante haya notificado su aceptación. No obstante, ningún Anexo entrará en vigor para una Parte contratante antes de que el propio Convenio entre en vigor para dicha Parte. Disposición derogatoria Artículo 27 A la entrada en vigor de un Anexo al presente Convenio que incluya una disposición derogatoria, dicho Anexo derogará y sustituirá los Convenios o las disposiciones de Convenios mencionados en la disposición derogatoria, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado dicho Anexo y que sean Partes contratantes en dichos Convenios. Convenio y Anexos Artículo 28 1. Para la aplicación del presente Convenio, los Anexos en vigor para una Parte contratante constituirán parte integrante del Convenio; en lo que se refiere a dicha Parte contratante, toda referencia al Convenio se aplicará también, por tanto, a dichos Anexos.

2. A los fines de la votación en el Comité administrativo, cada Anexo se considerará como un Convenio distinto. Reservas Artículo 29 1. Se considerará que cada Parte contratante que acepta un Anexo acepta todas las disposiciones recogidas en el mismo, excepto si notifica al depositario, en el momento de aceptar dicho Anexo o con posterioridad, la disposición o disposiciones respecto de las cuales formula reservas, siempre que en el Anexo de que se trate se prevea tal posibilidad, indicando las diferencias existentes entre lo dispuesto en su legislación nacional y las disposiciones de que se trate. 2. Cada Parte contratante examinará, por lo menos, cada cinco años, las disposiciones respecto de las cuales haya formulado reservas, las comparará con lo dispuesto en su legislación nacional y notificará al depositario los resultados de dicho examen. 3. Las Partes contratantes que hayan formulado reservas podrán levantarlas en cualquier momento, en su totalidad o en parte, mediante notificación al depositario con indicación de la fecha en que se levantan dichas reservas. Extensión territorial Artículo 30 1. Cada Parte contratante podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien con posterioridad, notificar al depositario que el presente Convenio se extiende a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de recibida por el depositario. No obstante, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios indicados en la notificación antes de que entre en vigor en la Parte contratante interesada. 2. Cualquier Parte contratante que, en aplicación del apartado 1 del presente artículo, haya notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable podrá notificar al depositario, en las condiciones previstas en el artículo 31 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio. Denuncia Artículo 31 1. El presente Convenio se celebra por tiempo ilimitado. No obstante, cada Parte contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como está prevista en el artículo 26 del presente Convenio. 2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito depositado en poder del depositario. 3. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de recibido el instrumento de denuncia por el depositario. 4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo será aplicable también en lo que se refiere a los Anexos al Convenio, de forma que cualquier Parte contratante podrá retirar su aceptación de uno o varios Anexos en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como está prevista en el artículo 26 del presente Convenio. Se considerará que una Parte contratante que retira su aceptación de todos los Anexos denuncia el Convenio. También se considerará que denuncia el Convenio una Parte contratante que retire su aceptación del Anexo A, incluso si mantiene su aceptación de otros Anexos. Procedimiento de enmienda Artículo 32 1. El Comité administrativo, reunido en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio, podrá recomendar enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos. 2. El texto de las enmiendas así recomendadas será comunicado por el depositario a las Partes contratantes en el presente Convenio, a los demás signatarios y a los miembros del Consejo que no sean Partes contratantes en el presente Convenio. 3. Cualquier recomendación de enmienda comunicada con arreglo al apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes contratantes en un plazo de seis meses a partir de que expire el período de doce meses siguiente a la fecha de comunicación de dicha recomendación de enmienda, si durante ese período ninguna Parte contratante ha notificado al depositario una objeción a dicha recomendación de enmienda. 4. Si una Parte contratante notifica al depositario una objeción a la recomendación de enmienda antes de que expire el período de doce meses mencionado en el apartado 3 del presente artículo, se considerará que la enmienda no ha sido aceptada y no surtirá efecto. 5. Para la notificación de objeciones, se considerará que cada Anexo constituye un Convenio distinto. Aceptación de las enmiendas Artículo 33 1. Se considerará que cualquier Parte contratante que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo acepta las enmiendas que hayan entrado en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Se considerará que cualquier Parte contratante que acepte un Anexo, salvo si formula reservas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Convenio, acepta las enmiendas a dicho Anexo que hayan entrado en vigor en la fecha en que notifique su aceptación al depositario. Registro y textos auténticos Artículo 34 Con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del depositario. En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio.	ANEXO A ANEXO RELATIVO A LOS TÍTULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (CUADERNOS ATA, CUADERNOS CPD) CAPÍTULO I Definiciones Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá : a) Por "título de importación temporal" : el documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación. b) Por "cuaderno ATA" : el título de importación temporal utilizado para la importación temporal de las mercancías, con exclusión de los medios de transporte. c) Por "cuaderno CPD" : el título de importación temporal utilizado para la importación temporal de los medios de transporte. d) Por "cadena de garantía" : un sistema de garantía administrado por una organización internacional a la que están afiliadas asociaciones garantes. e) Por "organización internacional" : una organización a la que estén afiliadas asociaciones nacionales autorizadas para garantizar y expedir títulos de importación temporal. f) Por "asociación garantizadora" : una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte contratante para garantizar las sumas mencionadas en el artículo 8 del presente Anexo en el territorio de dicha Parte contratante y afiliada a una cadena de garantía. g) Por "asociación expedidora" : una asociación autorizada por las autoridades aduaneras para expedir títulos de importación temporal y afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía. h) Por "asociación expedidora correspondiente" : una asociación expedidora establecida en otra Parte contratante y afiliada a la misma cadena de garantía. i) Por "tránsito aduanero" : el régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra.
Hecho en Estambul, el 26 de junio de 1990, en un solo ejemplar original en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se pide al depositario que elabore y distribuya traducciones autorizadas del presente Convenio en árabe, chino, español y ruso.	

CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i> Artículo 2 - Cada Parte contratante aceptará, en lugar de sus documentos aduaneros nacionales y como garantía de las cantidades a que se refiere el artículo 8 del presente Anexo y en las condiciones estipuladas en el artículo 5 del presente Convenio, cualquier título de importación temporal válido para su territorio, expedido y utilizado en las condiciones definidas en el presente Anexo para las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas temporalmente en aplicación de los demás Anexos del presente Convenio que haya aceptado. - Cada Parte contratante podrá aceptar igualmente cualquier título de importación temporal expedido y utilizado en las mismas condiciones para las operaciones de importación temporal efectuadas en aplicación de sus leyes y reglamentos nacionales. - Cada Parte contratante podrá aceptar para el tránsito aduanero cualquier título de importación temporal expedido y utilizado en las mismas condiciones. - Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que deban ser objeto de una elaboración o una reparación no podrán importarse al amparo de un título de importación temporal. Artículo 3 - Los títulos de importación temporal se ajustarán a los modelos que figuran en los apéndices al presente Anexo, el cuaderno ATA en el apéndice I y el cuaderno CPD en el apéndice II. - Se considerará que los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo. CAPÍTULO III <i>Garantía y expedición de los títulos de importación temporal</i> Artículo 4 - Cada Parte contratante podrá autorizar, en las condiciones y con las garantías que determine, a asociaciones garantizadoras para actuar como fiadoras y expedir títulos de importación temporal, bien directamente, bien por mediación de asociaciones expedidoras. - Una Parte contratante sólo podrá autorizar a una asociación garantizadora si su garantía cubre las responsabilidades incurridas en dicha Parte contratante con motivo de operaciones realizadas al amparo de títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones expedidoras correspondientes. Artículo 5 - Las asociaciones expedidoras no podrán expedir títulos de importación temporal cuyo período de validez exceda de un año a partir del día de su expedición. - Cualquier modificación de las indicaciones consignadas en el título de importación temporal por la asociación expedidora deberá ser debidamente aprobada por dicha	asociación o por la asociación garantizadora. Una vez aceptados los títulos por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal; no se autorizará ninguna modificación sin el consentimiento de dichas autoridades. - Una vez expedido el cuaderno ATA, no podrá añadirse ninguna mercancía a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del cuaderno y, en su caso, en las hojas adicionales adjuntas al mismo (lista general). Artículo 6 En el título de importación temporal deberán figurar : - el nombre de la asociación expedidora. - el nombre de la cadena de garantía internacional. - los países o territorios aduaneros en que el título es válido; y - el nombre de las asociaciones garantizadoras de dichos países o territorios aduaneros. Artículo 7 El plazo fijado para la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas al amparo de un título de importación temporal no podrá ser superior, en ningún caso, al período de validez de dicho título. CAPÍTULO IV <i>Garantía</i> Artículo 8 - Cada asociación garantizadora asegurará a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en cuyo territorio esté establecida el pago del importe de los derechos e impuestos de importación y de las demás cantidades exigibles, con exclusión de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 4 del presente Convenio, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la importación temporal o el tránsito aduanero de mercancías (incluidos los medios de transporte) introducidas en dicho territorio al amparo de un título de importación temporal expedido por una asociación expedidora correspondiente. Quedará obligada, conjunta y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, al pago de dichas cantidades. <u>Cuaderno ATA</u> La asociación garantizadora no estará obligada a pagar una cantidad que supere en más del 10 por 100 al importe de los derechos e impuestos de importación. <u>Cuaderno CPD</u> La asociación garantizadora no estará obligada a pagar una cantidad superior al importe de los derechos e impuestos de importación, a la que se sumarán en su caso los intereses de demora.
- Cuando las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal hayan dado descargo, sin reserva alguna, de un título de importación temporal para determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte), no podrán reclamar ya a la asociación garantizadora, en lo que respecta a dichas mercancías (incluidos los medios de transporte), el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. No obstante, podrán presentar todavía una reclamación en garantía a la asociación garantizadora si se comprueba ulteriormente que el descargo se ha obtenido de forma irregular o fraudulenta, o que se han infringido las condiciones a que estaba supeditada la importación temporal o el tránsito aduanero. <u>Cuaderno ATA</u> Las autoridades aduaneras no podrán exigir en ningún caso a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si no se efectúa la reclamación a dicha asociación en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del cuaderno ATA. <u>Cuaderno CPD</u> Las autoridades aduaneras no podrán exigir en ningún caso a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si no se notifica a la asociación garantizadora el no descargo del cuaderno CPD en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del cuaderno. Las autoridades aduaneras facilitarán a la asociación garantizadora información sobre el cálculo de los derechos e impuestos de importación en un plazo de un año a partir de la notificación del no descargo. La responsabilidad de la asociación garantizadora respecto de dichas cantidades cesará si no se facilita dicha información en el plazo de un año. CAPÍTULO V <i>Regularización de los títulos de importación temporal</i> Artículo 9 <u>Cuaderno ATA</u> - Las asociaciones garantizadoras tendrán un plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras reclamen el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Anexo para presentar la prueba de la reexportación en las condiciones previstas en el presente Anexo o de cualquier otro descargo regular del cuaderno ATA. - Si dicha prueba no se presenta en el plazo prescrito, la asociación garantizadora consignará inmediatamente dichas cantidades o las pagará a título provisional. Dicha consignación o pago será definitivo al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha de la consignación o del pago. Durante este último plazo, la asociación garantizadora todavía podrá presentar las pruebas, previstas en la letra a) del presente apartado con vistas a la restitución de las cantidades consignadas o pagadas. - Para las Partes contratantes en cuyas leyes y reglamentos no se prevea la consignación o el pago provisional de los derechos e impuestos de importación los pagos que se efectúen en las condiciones previstas en la letra b) del presente apartado se considerarán como definitivos, pero su importe se	reembolsará cuando se presenten las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado en un plazo de tres meses a partir de la fecha del pago. <u>Cuaderno CPD</u> - Las asociaciones garantizadoras tendrán un plazo de un año a partir de la fecha de notificación del no descargo de los cuadernos CPD para presentar la prueba de la reexportación de los medios de transporte en las condiciones previstas en el presente Anexo o de cualquier otro descargo regular del cuaderno CPD. No obstante, dicho plazo sólo surtirá efecto a partir de la fecha de vencimiento del cuaderno CPD. Si las autoridades aduaneras impugnan la validez de la prueba aportada, deberán informar de ello a la asociación garantizadora en un plazo no superior a un año. - Si dicha prueba no se presenta en el plazo prescrito, la asociación garantizadora deberá consignar o pagar a título provisional y en un plazo máximo de tres meses los derechos e impuestos de importación que deban cobrarse. Dicha consignación o pago será definitivo al expirar un plazo de un año a partir de la fecha de la consignación o del pago. Durante este último plazo, la asociación garantizadora todavía podrá presentar las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado con vistas a la restitución de las cantidades consignadas o pagadas. - Para las Partes contratantes en cuyas leyes y reglamentos no se prevea la consignación o el pago provisional de los derechos e impuestos de importación, los pagos que se efectúen en las condiciones previstas en la letra b) del presente apartado se considerarán como definitivos, pero su importe se reembolsará cuando se presenten las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado en un plazo de un año a partir de la fecha del pago. Artículo 10 - La prueba de la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas al amparo de un título de importación temporal será aportada por la matriz de reexportación de dicho título debidamente cumplimentada y con el sello de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal. - Si no se certifica que la reexportación ha tenido lugar con arreglo al apartado 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal podrán aceptar como prueba de la reexportación, incluso después de expirado el período de validez del título de importación temporal: - Los datos consignados por las autoridades aduaneras de otra Parte contratante en los títulos de importación temporal con motivo de la importación o la reimportación, o un certificado de dichas autoridades basado en los datos consignados en un volante separado del título con motivo de la importación o la reimportación en su territorio, siempre que dichos datos se refieran a una importación o reimportación respecto de la cual se pueda demostrar que realmente ha tenido lugar después de la reexportación cuya prueba se pretenda. - Cualquier otra prueba que justifique que las mercancías (incluidos los medios de transporte) se encuentran fuera de dicho territorio. - Cuando las autoridades aduaneras de una Parte contratante dispensen de la reexportación a determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) admitidas en su territorio al amparo de un título de importación temporal, la

asociación garantizadora sólo quedará exonerada de sus obligaciones cuando dichas autoridades certifiquen, en el propio título, que la situación de dichas mercancías (incluidos los medios de transporte) ha quedado regularizada. Artículo 11 En los casos a que se refiere en el apartado 2 del artículo 10 del presente Anexo, las autoridades aduaneras tendrán derecho a percibir una tasa de regularización. CAPÍTULO VI Disposiciones varias Artículo 12 Los visados de los títulos de importación temporal utilizados en las condiciones previstas en el presente Anexo no darán lugar al pago de una remuneración por los servicios de aduanas, cuando se proceda a dicha operación en las aduanas y durante las horas normales de despacho. Artículo 13 En caso de destrucción, pérdida o robo de un título de importación temporal relativo a mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en el territorio de una de las Partes contratantes, las autoridades aduaneras de dicha Parte contratante aceptarán, a petición de la asociación expedidora y ateniéndose a las condiciones que dichas autoridades establezcan, un título sustitutivo cuya validez expirará en la misma fecha que la del título sustituido. Artículo 14 1. Cuando se prevea que la operación de importación temporal va a rebasar el período de validez de un título de importación temporal, por no poder el titular del mismo reexportar las mercancías (incluidos los medios de transporte) en dicho plazo, la asociación expedidora de dicho título podrá expedir un título sustitutivo. Este último se someterá al control de las autoridades aduaneras de las Partes contratantes afectadas. En el momento de la aceptación del título sustitutivo, las autoridades aduaneras afectadas procederán al descargo del título sustituido. 2. La validez de los cuadernos CPD sólo podrá prorrogarse una vez y por un período no superior a un año. Transcurrido dicho plazo, deberá expedirse un nuevo cuaderno en sustitución del anterior, que deberá ser aceptado por las autoridades aduaneras. Artículo 15 En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 7 del presente Convenio, las autoridades aduaneras notificarán siempre que sea posible a la asociación garantizadora los embargos practicados, por ellas mismas o a petición suya, sobre mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren al amparo de un título de importación temporal garantizado por dicha asociación, y le comunicarán las medidas que tienen previsto adoptar. Artículo 16 En caso de fraude, contravención o abuso, las Partes contratantes tendrán derecho, no obstante lo dispuesto en el presente Convenio, a entablar procedimientos contra las personas que utilicen un título de importación temporal, a fin de cobrar los derechos e impuestos de	importación y las demás cantidades exigibles, así como para la imposición de las penalidades en que dichas personas hayan incurrido. En este caso, las asociaciones deberán prestar su colaboración a las autoridades aduaneras. Artículo 17 Se beneficiarán de la franquicia de los derechos e impuestos de importación y no estarán sujetos a ninguna prohibición o restricción de importación los títulos de importación temporal o partes de dichos títulos expedidos o destinados a ser expedidos en el territorio de importación de dichos títulos y que se envíen a las asociaciones expedidoras por una asociación garantizadora, por una organización internacional o por las autoridades aduaneras de una Parte contratante. Se concederán facilidades análogas a la exportación. Artículo 18 1. Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, en lo que se refiere a la aceptación de los cuadernos ATA para el tráfico postal. 2. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Anexo. Artículo 19 1. A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Convenio, al Convenio aduanero sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, Bruselas, 6 de diciembre de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado dicho Anexo y que sean Partes contratantes de dicha Convenio. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los cuadernos ATA que hayan sido expedidos en aplicación del Convenio aduanero sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, 1961, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Anexo, se aceptarán hasta la ultimación de las operaciones para las que fueron expedidos.
---	---

APPENDICE I MODELO DE CUADERNO ATA El cuaderno ATA se imprimirá en francés o en inglés y, en caso necesario, en otra lengua. Las dimensiones del cuaderno ATA serán de 297 x 210 mm.	
--	--

Issuing Association
Association émettrice

INTERNATIONAL GUARANTEE CHAIN
CHAÎNE DE GARANTIE INTERNATIONALE

A.T.A. CARNET/CARNET A.T.A.
FOR TEMPORARY ADMISSION OF GOODS
POUR L'ADMISSION TEMPORAIRE DES MARCHANDISES
CUSTOMS CONVENTION ON THE A.T.A. CARNET FOR THE TEMPORARY ADMISSION OF GOODS
CONVENTION DOUANIÈRE SUR LE CARNET A.T.A. POUR L'ADMISSION TEMPORAIRE DES MARCHANDISES
CONVENTION ON TEMPORARY ADMISSION CONVENTION RELATIVE A L'ADMISSION TEMPORAIRE
(Before completing the Carnet, please read Notes on cover page. / Avant de remplir le carnet, lire la notice en page 3 de la couverture)

A T A C A R N E T	A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse	G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice FRONT COVER/ Couverture
	B. REPRESENTED BY*/Représenté par*	a) CARNET No. Carnet N°. Number of continuation sheets: Nombre de feuilles supplémentaires
	C. INTENDED USE OF GOODS/ Utilisation prévue des marchandises	b) ISSUED BY/Delivré par c) VALID UNTIL/Valable jusqu'au / year month day (inclusive) année mois jour (inclus)

P. This carnet may be used in the following countries/Customs territories under the guarantee of the associations listed on page four of the cover./ Ce carnet est valable dans les pays/territoires douaniers ci-après, sous la garantie des associations reprises en page quatre de couverture:

The holder of this Carnet and his representative will be held responsible for compliance with the laws and regulations of the country/Customs territory of departure and the countries/Customs territories of importation./ A charge pour le titulaire et son représentant de se conformer aux lois et règlements du pays/territoire douanier de départ et des pays/territoires douaniers d'importation.

H. CERTIFICATE BY CUSTOMS AT DEPARTURE / Attestation de la douane, au départ	I. Signature of authorised official and Issuing Association stamp/ Signature du délégué et timbre de l'association émettrice
a) Identification marks have been affixed as indicated in column 7 against the following item No(s) of the General List. Apposé les marques d'identification mentionnées dans la colonne 7 en regard du (des) numéro(s) d'ordre suivant(s) de la liste générale.....	Place and Date of Issue (year/month/day) Lieu et date d'émission (année/mois/jour)
b) GOODS EXAMINED*/Vérité les marchandises* Yes/Oui No/Non	
c) Registered under Reference No.* Enregistré sous le numéro.*	J.
d) / Customs Office Place Date (year/month/day) Signature and Stamp Bureau de douane Lieu Date (année/mois/jour) Signature et timbre	X Signature of Holder/Signature du titulaire

*If applicable/ *S'il y a lieu

FOR THE BY CUSTOMS OF COUNTRY/CUSTOMS TERRITORY OF TRANSIT
RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE DOUANIER DE TRANSIT

A.T.A. CARNET / CARNET A.T.A.

CARNET No.7 Carnet No.

T
R
A
N
S
I
T

Consentement (Consentement pour le transit)

1. The goods described in the General List under Item No.(1)
Les marchandises énumérées à la liste générale sous No.(1) /
have been despatched in transit to the Customs Office at /
ont été expédiées en transit au bureau de douane de

2. Final date for re-exportation/repatriation to the Customs of goods*
Date finale pour la ré-exportation/repatriation à la douane des marchandises*

3. Registered under reference No.7 (Enregistré sous le N°7)

year / month / day
 année / mois / jour

Signature and Stamp
Signature et Timbre

Certificate of discharge by the Customs Office of destination/Certificat de décharge du bureau de destination

1. The goods specified in paragraph 1 above have been re-exported/repatriated*
Les marchandises visées au paragraphe 1 ci-dessus ont été ré-exportées/repatriées*

2. Other remarks/autres remarques

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

T
R
A
N
S
I
T

Consentement (Consentement pour le transit)

1. The goods described in the General List under Item No.(1)
Les marchandises énumérées à la liste générale sous No.(1) /
have been despatched in transit to the Customs Office at /
ont été expédiées en transit au bureau de douane de

2. Final date for re-exportation/repatriation to the Customs of goods*
Date finale pour la ré-exportation/repatriation à la douane des marchandises*

3. Registered under reference No.7 (Enregistré sous le N°7)

year / month / day
 année / mois / jour

Signature and Stamp
Signature et Timbre

Certificate of discharge by the Customs Office of destination/Certificat de décharge du bureau de destination

1. The goods specified in paragraph 1 above have been re-exported/repatriated*
Les marchandises visées au paragraphe 1 ci-dessus ont été ré-exportées/repatriées*

2. Other remarks/autres remarques

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

T
R
A
N
S
I
T

Consentement (Consentement pour le transit)

1. The goods described in the General List under Item No.(1)
Les marchandises énumérées à la liste générale sous No.(1) /
have been despatched in transit to the Customs Office at /
ont été expédiées en transit au bureau de douane de

2. Final date for re-exportation/repatriation to the Customs of goods*
Date finale pour la ré-exportation/repatriation à la douane des marchandises*

3. Registered under reference No.7 (Enregistré sous le N°7)

year / month / day
 année / mois / jour

Signature and Stamp
Signature et Timbre

Certificate of discharge by the Customs Office of destination/Certificat de décharge du bureau de destination

1. The goods specified in paragraph 1 above have been re-exported/repatriated*
Les marchandises visées au paragraphe 1 ci-dessus ont été ré-exportées/repatriées*

2. Other remarks/autres remarques

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

T
R
A
N
S
I
T

Consentement (Consentement pour le transit)

1. The goods described in the General List under Item No.(1)
Les marchandises énumérées à la liste générale sous No.(1) /
have been despatched in transit to the Customs Office at /
ont été expédiées en transit au bureau de douane de

2. Final date for re-exportation/repatriation to the Customs of goods*
Date finale pour la ré-exportation/repatriation à la douane des marchandises*

3. Registered under reference No.7 (Enregistré sous le N°7)

year / month / day
 année / mois / jour

Signature and Stamp
Signature et Timbre

Certificate of discharge by the Customs Office of destination/Certificat de décharge du bureau de destination

1. The goods specified in paragraph 1 above have been re-exported/repatriated*
Les marchandises visées au paragraphe 1 ci-dessus ont été ré-exportées/repatriées*

2. Other remarks/autres remarques

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

3. Customs Office
Bureau de douane

4. Place
Lieu

5. Date (year/month/day)
Date (année/mois/jour)

Signature and Stamp
Signature et Timbre

If applicable/S'il y a lieu

DO NOT REMOVE FROM THE CARNET / NE PAS DETACHER DU CARNET

A.T.A. CARNET

CARNET A.T.A.

EXPORTATION	A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse	G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice EXPORTATION VOUCHER No. Volet d'exportation N°
	B. REPRESENTED BY / Représenté par*	b) ISSUED BY / Délivré par
	C. INTENDED USE OF GOODS / Utilisation prévue des marchandises	c) VALID UNTIL / Valable jusqu'au year / année month / mois day (inclusive) / jour (inclus)
	D. MEANS OF TRANSPORT / Moyens de transport*	H. CLEARANCE ON EXPORTATION / Dédouanement à l'exportation a) The goods referred to in the above declaration have been exported / Les marchandises faisant l'objet de la déclaration ci-contre ont été exportées.
	E. PACKAGING DETAILS (Number, Kind, Marks, etc.) / Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*	b) Final date for duty-free re-importation / Date limite pour la réimportation en franchise: year / année month / mois day / jour
	F. TEMPORARY EXPORTATION DECLARATION / Déclaration d'exportation temporaire	c) This voucher must be forwarded to the Customs Office at / Le présent volet devra être transmis au bureau de douane de:
I, duly authorised / Je soussigné, dûment autorisé :		
a) declare that I am temporarily exporting the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under item No.(s) / déclare exporter temporairement les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste générale des marchandises sous le(s) N° (s).		
b) undertake to re-import the goods within the period stipulated by the Customs Office or regularize their status in accordance with the laws and regulations of the country/Customs territory of importation / m'engage à réimporter ces marchandises dans le délai fixé par le bureau de douane ou à régulariser leur situation selon les lois et règlements du pays/territoire douanier d'importation.		
c) confirm that the information given is true and complete / certifie sincères et complètes les indications portées sur le présent volet.		
At / A Customs office / Bureau de douane		
Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour)		
Signature and Stamp / Signature et Timbre		
Place / Lieu		
Name / Nom		
Signature X / Signature		

*If applicable/ *S'il y a lieu

A.T.A. CARNET

GENERAL LIST/LISTE GENERALE

CARNET A.T.A.

Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any / Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces / Nombre de Pièces	Weight or Volume / Poids ou Volume	Value / Valeur*	Country of origin / Pays d'origine	For Customs Use / Réservé à la douane Identification mark / Marque d'identification
1	2	3	4	5	6	7
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET

CARNET A.T.A.

IMPORTATION	A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse	G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice IMPORTATION VOUCHER No. Volet d'importation N°
	B. REPRESENTED BY / Représenté par*	b) ISSUED BY / Délivré par
	C. INTENDED USE OF GOODS / Utilisation prévue des marchandises	c) VALID UNTIL / Valable jusqu'au year / année month / mois day (inclusive) / jour (inclus)
	D. MEANS OF TRANSPORT / Moyens de transport*	H. CLEARANCE ON IMPORTATION / Dédouanement à l'importation a) The goods referred to in the above declaration have been temporarily imported / Les marchandises faisant l'objet de la déclaration ci-contre ont été importées temporairement.
	E. PACKAGING DETAILS (Number, Kind, Marks, etc.) / Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*	b) Final date for re-exportation/production to Customs / Date limite pour la réexportation/la représentation à la douane: year / année month / mois day / jour
	F. TEMPORARY IMPORTATION DECLARATION / Déclaration d'importation temporaire	c) Registered under reference No. / Enregistré sous le N°*
I, duly authorised / Je soussigné, dûment autorisé :		
a) declare that I am temporarily importing in compliance with the conditions laid down in the laws and regulations of the country/Customs territory of importation, the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under item No.(s) / déclare importer temporairement, dans les conditions prévues par les lois et règlements du pays/territoire douanier d'importation, les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste générale sous le(s) N° (s).		
b) declare that the said goods are intended for use at / déclare que les marchandises sont destinées à être utilisées à		
c) undertake to comply with these laws and regulations and to re-export the said goods within the period stipulated by the Customs Office or regularize their status in accordance with the laws and regulations of the country/Customs territory of importation / m'engage à observer ces lois et règlements et à réexporter ces marchandises dans les délais fixés par le bureau de douane ou à régulariser leur situation selon les lois et règlements du pays/territoire douanier d'importation.		
d) Confirm that the information given is true and complete / certifie sincères et complètes les indications portées sur le présent volet.		
At / A Customs office / Bureau de douane		
Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour)		
Signature and Stamp / Signature et Timbre		
Place / Lieu		
Name / Nom		
Signature X / Signature		

*If applicable/ *S'il y a lieu

A.T.A. CARNET

GENERAL LIST/LISTE GENERALE

CARNET A.T.A.

Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any / Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces / Nombre de Pièces	Weight or Volume / Poids ou Volume	Value / Valeur*	Country of origin / Pays d'origine	For Customs Use / Réservé à la douane Identification mark / Marque d'identification
1	2	3	4	5	6	7
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

*Commercial value in country/territory of issue and in its currency, unless stated differently./Valeur commerciale dans le pays/territoire d'origine et dans sa monnaie, sauf indication contraire

A.T.A. CARNET

CARNET A.T.A.

T R A N S I T	A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse	G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice TRANSIT VOUCHER No. Volet de transit N°
	B. REPRESENTED BY / Représenté par*	b) ISSUED BY / Délivré par
	C. INTENDED USE OF GOODS / Utilisation prévue des marchandises	c) VALID UNTIL / Valable jusqu'au year / année month / mois day (inclusive) / jour (inclus)
	D. MEANS OF TRANSPORT / Moyens de transport*	H. CLEARANCE FOR TRANSIT / Dédouanement pour le transit a) The goods referred to in the above declaration have been cleared for transit to the Customs Office at / Les marchandises faisant l'objet de la déclaration ci-contre ont été dédouanées pour le transit sur le bureau de douane de : b) Final date for re-exportation/production to Customs / Date limite pour la réexportation/la représentation à la douane des marchandises : year / année month / mois day (inclusive) / jour (inclus) c) Registered under reference No. / I Enregistré sous le N° d) Customs seals applied / Scelllements douaniers apposés*
E. PACKAGING DETAILS (number, kind, marks, etc.) / Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*	e) This voucher must be forwarded to the Customs Office at : / Le présent volet devra être transmis au bureau de douane de : *	
F. DECLARATION OF DESPATCH IN TRANSIT / Déclaration d'expédition en transit	At / A Customs office / Bureau de douane Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour) Signature and Stamp / Signature et Timbre	
I, duly authorised / Je soussigné, dûment autorisé :	Certificate of discharge by the Customs Office at destination / Certificat de décharge du bureau de destination f) The goods referred to in the above declaration have been re-exported/produced / Les marchandises faisant l'objet de la déclaration ci-contre ont été réexportées/représentées*	
a) declare that I am despatching to / déclare expédier à :	At / A Customs Office / Bureau de douane Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour) Signature and Stamp / Signature et Timbre	
In compliance with the conditions laid down in the laws and regulations of the country/ Customs territory of transit, the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under item No. (s) / dans les conditions prévues par les lois et règlements du pays/territoire douanier de transit, les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste générale sous le(s) N° (s)		
b) undertake to comply with the laws and regulations of the country/ Customs territory of transit and to produce these goods with seals (if any) intact, and this Carnet to the Customs Office of destination within the period stipulated by the Customs / m'engage à observer les lois et règlements du pays/territoire douanier de transit et à représenter ces marchandises, le cas échéant sous scelllements intacts, en même temps que le présent carnet au bureau de douane de destination dans le délai fixé par la douane.	Place Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour) Name / Nom Signature X X	
c) confirm that the information given is true and complete / certifie sincères et complètes les indications portées sur le présent volet.		

*If applicable/ *S'il y a lieu

A.T.A. CARNET

GENERAL LIST/LISTE GENERALE

CARNET A.T.A.

Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any / Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*	Country of origin / Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification
1	2	3	4	5	6	7
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISOCONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. /
FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N°CARNET No./
Carnet N°

A T A R N E T	Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any / Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*	Country of origin / Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification
	1	2	3	4	5	6	7
	TOTAL CARRIED OVER / REPORT						
	TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						
Signature of authorised official and Issuing Association stamp / Signature du délégué et timbre de l'association émettrice							
Signature of Holder / Signature du titulaire							

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET

GENERAL LIST/LISTE GENERALE

CARNET A.T.A.

Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any / Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*	Country of origin / Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification
1	2	3	4	5	6	7
TOTAL CARRIED OVER / REPORT						
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET

GENERAL LIST/LISTE GENERALE

CARNET A.T.A.

VOUCHER No. CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. CARNET No./ VOLET DE N° FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N° CARNET N°						
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, If any/ Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value*/ Valeur*	Country of origin/ Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification
1	2	3	4	5	6	7
TOTAL CARRIED OVER / REPORT						
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER						

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently./Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
 *Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes./Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

[illegible]

APÉNDICE II
MODELO DE CUADERNO CPD

Los cuadernos utilizados para las operaciones CPD en una región determinada se pueden imprimir en otras combinaciones de las lenguas oficiales de las Naciones Unidas, a condición de que una de las dos lenguas sea el francés o el inglés.

Las dimensiones del cuaderno CPD son de 21 x 29,7 cm.

La asociación expedidora deberá indicar su nombre en cada volante y, a continuación, las iniciales de la cadena de garantía a que esté afiliada.

Holder and address / Titulaire (nom, adresse) CPD no. Valid until / Valable jusqu'à

Issued by / Délivré par

The validity of this carnet is subject to compliance by the holder during his period with the customs laws and regulations of the country/ customs territory visited. Ce carnet n'est valide que si le titulaire se conforme pendant sa période aux lois douanières et règlements douaniers du pays/du territoire visité.

Validity extended until / Validité prolongée jusqu'à

CARNET DE PASSAGES EN DOUANE
FOR MOTOR VEHICLES AND TRAILERS / POUR VÉHICULES À MOTEUR ET REMORQUES

This carnet is issued for the vehicle registered in / Ce carnet est délivré pour le véhicule immatriculé en

Under no. / Sous le N°

This carnet, which has been drawn up in accordance with the provisions of the Customs Conventions on the Temporary Importation of Private Road Vehicles (1954) and Commercial Road Vehicles (1956), both amended in 1992, may be used in the countries/customs territories listed on the back cover of this document, under guarantee of the authorized associations indicated.

It is issued on condition that the holder re-exports the vehicle within the specified period of validity and complies with the customs laws and regulations relating to the temporary admission of motor vehicles in the countries/customs territories visited under the guarantees, in each country where the document is valid, of the authorized association affiliated to the undersigned international organization. ON EXPIRY, THE CARNET MUST BE RETURNED TO THE ASSOCIATION WHICH DELIVERED IT TO THE HOLDER.

Ce carnet, qui a été établi conformément aux dispositions des Conventions douanières relatives à l'importation temporaire des véhicules routiers privés (1954) et des véhicules routiers commerciaux (1956) révisés en 1992, peut être utilisé dans les pays/territoires douaniers qui figurent au dos de la couverture de ce document sous la garantie des associations autorisées indiquées.

A l'expiration, le carnet doit être retourné à l'association qui l'a délivré.

Issued on / Délivré le

Signature of International Organizations / Signature des Organisations Internationales

Signature of Issuing Association / Signature de l'Association émettrice

Holder's signature / Signature du titulaire

Responsible, by order, for the administration, ATN Director General / Responsable de la gestion, par délégation, Le Directeur Général de l'ATN

See reverse side / Voir verso

DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE

Registered in / Immatriculé en

Year of manufacture / Année de construction

Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)

Value of vehicle / Valeur du véhicule

Chassis no.

Make / Marque

Engine no. / Moteur N°

Make / Marque

No. of cylinders / Nombre de cylindres

Horsepower / No. de chevaux

Coachwork / Carrosserie

Type (car, lorry, ... / voiture, camion, ...)

Colour / Couleur

Upholstery / Garniture intérieure

No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou C.U.

Equipment / Équipement

Radio (make) / Appareil radio (marque)

Spare tyres / Pneus de rechange

Other particulars / Divers

Extension of validity / Prolongation de la validité

CARNET DE PASSAGES EN DOUANE COUNTERFOIL / SOUCHE

Importation into / L'entrée en

of the vehicle described in this carnet / du véhicule décrit dans ce carnet

took place on / a eu lieu le

at the customs office of / par le bureau de douane de

Stamp / Timbre

Customs officer's signature / Signature de l'agent de la douane

CARNET DE PASSAGES EN DOUANE EXPORTATION VOUCHER / VOLET DE SORTIE

Holder (name, address) / Titulaire (nom, adresse)

CPD no. Valid until / Valable jusqu'à

Issued by / Délivré par

DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE

Registered in / Immatriculé en

Year of manufacture / Année de construction

Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)

Value of vehicle / Valeur du véhicule

Chassis no.

Make / Marque

Engine no. / Moteur N°

Make / Marque

No. of cylinders / Nombre de cylindres

Horsepower / No. de chevaux

Coachwork / Carrosserie

Type (car, lorry, ... / voiture, camion, ...)

Colour / Couleur

Upholstery / Garnitures intérieures

No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou C.U.

Equipment / Équipement

Radio (make) / Appareil radio (marque)

Spare tyres / Pneus de rechange

Other particulars / Divers

Date of exportation / Date de sortie

Customs office of exportation / Bureau de douane de sortie

Voucher registered under no. / Volet pris en charge sous le N°

Customs officer's signature / Signature de l'agent de la douane

To be returned to the customs office of importation at / À retourner au bureau de douane d'entrée de

where the carnet was registered under no. / où le carnet a été pris en charge sous le N°

CARNET DE PASSAGES EN DOUANE IMPORTATION VOUCHER / VOLET D'ENTRÉE

Holder (name, address) / Titulaire (nom, adresse)

CPD no. Valid until / Valable jusqu'à

Issued by / Délivré par

DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE

Registered in / Immatriculé en

Year of manufacture / Année de construction

Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)

Value of vehicle / Valeur du véhicule

Chassis no.

Make / Marque

Engine no. / Moteur N°

Make / Marque

No. of cylinders / Nombre de cylindres

Horsepower / No. de chevaux

Coachwork / Carrosserie

Type (car, lorry, ... / voiture, camion, ...)

Colour / Couleur

Upholstery / Garnitures intérieures

No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou C.U.

Equipment / Équipement

Radio (make) / Appareil radio (marque)

Spare tyres / Pneus de rechange

Other particulars / Divers

Date of importation / Date d'entrée

Customs office of importation / Bureau de douane d'entrée

Voucher registered under no. / Volet pris en charge sous le N°

Customs officer's signature / Signature de l'agent de la douane

NOTE: The customs officer must fill in the lines indicated on the above exportation voucher / La douane d'entrée doit remplir le volet de sortie ci-dessus aux lignes indiquées

CERTIFICATE OF LOCATION CERTIFICAT DE PRÉSENCE

Name of country / Nom du pays
The undersigned authority / L'autorité soussignée
certifies that this day / certifie que ce jour (date to be given in full / préciser la date)
a vehicle was produced at / un véhicule a été présenté à (place and country / lieu et pays)
by / par (name, address / nom, adresse)

The vehicle was found on examination to be of the description mentioned hereunder /
Il a été constaté que ce véhicule répondait aux caractéristiques mentionnées ci-dessous.

DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE	
Registered in / Immatriculé en	under no. / sous le no.
Year of manufacture / Année de construction	A. This examination has been made on presentation of the carnet de passages issued for the vehicle described here. / Cet examen a été effectué sur présentation du carnet de passages délivré pour le véhicule décrit ci-dessus.
Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)	CRD no.
Value of vehicle / Valeur du véhicule	Issued at / Délivré à
Chassis no.	Has temporary importation papers were produced / Des documents d'importation temporaire ont été produits.
Make / Marque	Stamp / Timbre
Engine no. / Moteur n°	Date and place of signature / Date et lieu de signature
Make / Marque	Official position / Qualité du (des) signataire(s)
No. of cylinders / Nombre de cylindres	Signature(s)
Horsepower / Nbr. de chevaux	
Coachwork / Carrosserie	
Type (car, lorry, ... / voiture, camion, ...)	
Colour / Couleur	
Upholstery / Garnitures intérieures	
No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou capacité	
Equipment / Équipement	
Radio (make) / Appareil radio (marque)	
Spare tyres / Pneus de rechange	
Other particulars / Divers	

(*) Choose formula A or B as applicable /
Formule A ou B à adopter suivant le cas.

IMPORTANT

The carnet de passages provides guarantee payment of import duties and taxes if a temporarily imported vehicle is not duly re-exported.

For the carnet to be regularly discharged, the exportation voucher corresponding to the importation voucher which was stamped by the customs on entry must be stamped by the customs when the vehicle leaves the country.

However, it may occur that a carnet is not regularly discharged. In such case, the customs authorities will require proof of re-exportation, failing which import duties and taxes will have to be paid.

In order to avoid difficulties in establishing proof of re-exportation, please have the predicate of location stamped at the frontier customs office of the country of issue of this carnet when you return. The certificate should then be returned with the carnet to the issuing club so that it may discharge you from your liabilities.

This certificate must be completed either by a consular authority of the country in which the papers should have been discharged, or by an official authority (customs, police, mayor, judicial officer, etc.) of the country in which the vehicle is examined.

AVIS IMPORTANT

Le carnet de passages en douane garantit le paiement des droits et taxes d'importation au cas où un véhicule importé temporairement dans le territoire n'est pas dûment réexporté.

Pour qu'un carnet soit régulièrement déchargé, le volet de sortie correspondant au volet d'entrée sur lequel la douane a apposé un timbre à l'entrée doit être tamponné par la douane quand le véhicule quitte le pays.

Toutefois, il peut arriver qu'un carnet ne soit pas régulièrement déchargé. Dans un tel cas, les autorités douanières exigent la preuve de réexportation du véhicule, faute de quoi elles exigent le paiement des droits et taxes d'importation.

Afin d'éviter d'éventuelles difficultés pour fournir la preuve de la réexportation, nous vous prions de faire timbrer ce certificat de présence par la douane du pays d'émission du carnet lors de votre retour dans ce pays. Ce certificat doit alors être retourné, avec le carnet, au club émetteur, afin de lui permettre de vous décharger de votre responsabilité.

Ce certificat doit être rempli soit par une autorité consulaire du pays où le titre d'importation temporaire aurait dû être déchargé, soit par une autorité officielle (douane, police, maire, huissier, etc.) du pays où le véhicule a été présenté.

DIRECTIONS FOR USE

1. Each page of the carnet provides for the temporary importation of the vehicle into one of the countries mentioned and not visited, from the back cover. The period of temporary importation is fixed by the laws or regulations of the country visited.

2. On entry, the customs detach and retain the importation voucher, indicate on the exportation voucher the name of the customs office of importation and the number under which the carnet was registered. They must also stamp the certificate of importation with the official stamp of the office indicating the name of the customs office of importation, the date of entry and the signature of the customs official. The holder of the carnet must ensure on the spot that all entries are properly recorded in the document and, if necessary, have it completed or corrected.

3. On exit, the customs detach and retain the exportation voucher, they must stamp the certificate of exportation with the official stamp of the office, indicating the name of the customs office of exportation, the date of exit and the signature of the customs official. The holder of the carnet must ensure that all exits are properly recorded in the document and, if necessary, have it completed or corrected.

4. The predicate of location on the last page of the carnet must be used in accordance with the instructions given on it or the specific instructions given by the issuing association.

5. The period of validity of the carnet lasts for a maximum of one year if necessary, a request for the carnet to be extended must be sent to the association or the country visited, or if such an association does not exist, directly to the issuing association. In all circumstances, the holder must ensure that he complies with the conditions of temporary importation.

6. The carnet is the property of the issuing association, and must be returned to it, duly requested, at the time of expiry, on the date of expiry, it is recommended that the holder should not part with his vehicle (sale, destruction, etc.) before it is returned from the contracted holder, which he has signed with the issuing association.

7. Any change to be made in the carnet, either with regard to the holder (name, address, etc.) or the vehicle (make, no. of engine, colour, etc.) must be preceded by a request to the issuing association, or through the association in the country visited. These changes must be approved by the customs in the country visited.

8. The carnet must not be used in a country where the holder is normally resident. The carnet is temporarily imported under cover of a carnet must not be loaned, sold, used, sold or otherwise disposed of, unless the prior agreement of the customs administration of the country visited and of the issuing association.

9. Should a carnet be lost, destroyed or otherwise mislaid while the vehicle is abroad, in the case of theft or abandonment of the vehicle, the holder should immediately advise the issuing association, either directly or through the association in the country visited, and follow the instructions that he will be given.

MODE D'EMPLOI

1. Chaque feuille du carnet correspond à un séjour temporaire du véhicule dans un des pays cités, et non visités, sur la liste des pays figurant au dos de la couverture du carnet. La période d'importation temporaire est fixée selon les législations et réglementations du pays visité.

2. A l'entrée, la douane détache et retient le volet d'entrée. Indique sur le volet de sortie le nom du bureau de douane d'entrée et le numéro de prise en charge du carnet. Elle doit apposer le timbre officiel du bureau sur le volet d'importation indiquant le nom du bureau de douane d'importation, la date d'entrée et la signature de l'agent de la douane. Le titulaire du carnet doit vérifier sur-le-champ que toute entrée est enregistrée en bonne et due forme et, le cas échéant, le faire compléter ou rectifier.

3. A la sortie, la douane détache et retient le volet de sortie. Elle doit apposer son timbre officiel sur le volet d'exportation en indiquant le nom du bureau de douane d'exportation, la date de sortie et la signature de l'agent de la douane. Le titulaire du carnet doit vérifier sur-le-champ que toute sortie est enregistrée en bonne et due forme et, le cas échéant, le faire compléter ou rectifier.

4. Le certificat de présence figurant à la dernière page du carnet doit être utilisé conformément aux instructions données sur ce volet ou à celles données, en complément, par l'association émettrice.

5. La période de validité du carnet est de l'ordre d'un maximum. En cas de nécessité, une demande de prolongation du carnet doit être adressée à l'association émettrice ou, à défaut, à l'association d'importation directement auprès de l'association émettrice. Dans tous les cas, le titulaire doit s'assurer qu'il continue de remplir les conditions d'importation temporaire.

6. Le carnet, propriété de l'association émettrice, doit être rendu à l'association émettrice, à la date d'expiration, ou, si nécessaire, avant la date d'expiration, il est recommandé aux titulaires de ne pas se séparer de leur véhicule (vente, destruction, etc.) avant d'être libéré des obligations contractuelles qu'ils ont souscrites auprès de l'association émettrice.

7. Toute modification apportée au carnet concernant le titulaire (nom, adresse, etc.) ou le véhicule (marque, numéro de moteur, de couleur, etc.) doit être précédée d'une autorisation préalable délivrée par l'association émettrice, ou par l'administration du pays visité. Ces modifications doivent être approuvées par l'administration douanière du pays visité.

8. Le carnet ne peut être utilisé dans le pays où le titulaire a sa résidence habituelle. Le véhicule importé temporairement sous couvert d'un carnet ne doit être ni prêté, ni loué, ni vendu, ni abandonné à aucune autre personne sans l'accord préalable de l'administration douanière du pays visité et du club émetteur.

9. Lorsqu'un carnet est perdu, détruit ou égaré alors que le véhicule se trouve à l'étranger, ou en cas de vol ou d'abandon du véhicule, le titulaire doit immédiatement informer l'association émettrice soit directement, soit par l'intermédiaire de l'association du pays visité, et suivre les instructions qui lui seront données.

This carnet, which has been drawn up in accordance with the provisions of the Customs Conventions on the Temporary Importation of Private Road Vehicles (1954) and Commercial Road Vehicles (1956), both amended in 1992, may be used in the following countries under guarantee of the authorized associations indicated:

Ce carnet, qui a été élaboré selon les dispositions des Conventions douanières relatives à l'importation temporaire des véhicules routiers privés (1954) et des véhicules routiers commerciaux (1956), révisées en 1992, peut être utilisé dans les pays suivants, sous la garantie des associations autorisées ci-après.

AFRICA

Berlin: Automobile Club de France
Bophuthatswana: Automobile Association of South Africa
Botswana: Automobile Association of South Africa
Burkina Faso: Automobile Club de France
Cameroon: Automobile Club de France
Central African Republic: Automobile Club de France
Chad: Automobile Club de France
Cote d'Ivoire: Automobile Association of South Africa
Congo: Automobile Club de France
Congo: Automobile Club de France
Egypt: Automobile & Touring Club of Egypt
Gabon: Automobile Club de France
Guinea-Bissau: Automobile Club de France
Ivory Coast: Automobile Club de France
Kenya: Automobile Association of Kenya
Lesotho: Automobile Association of South Africa
Libya: Automobile & Touring Club de Libya
Madagascar: Automobile Association of France
Malawi: Automobile Association of Zimbabwe
Mali: Automobile Club de France
Mauritania: Automobile Club de France
Namibia: Automobile Association of South Africa
Niger: Automobile Club de France
Senegal: Touring Club du Sénégal
South Africa (Republic of):
Automobile Association of South Africa
Swaziland: Automobile Association of South Africa
Togo: Automobile Club de France
Zimbabwe: Automobile Association of Zimbabwe

ASIA & THE MIDDLE EAST

Bahrain: Qatar Automobile and Touring Club
Bangladesh: Automobile Association of Bangladesh
India: Federation of Indian Automobile Associations
Indonesia: Ikatan Motor Indonesia
Iran: Touring and Automobile Club of Iran
Iraq: Iraq Automobile and Touring Association
Japan: Japan Automobile Federation (JAF)
Jordan: Royal Automobile Club of Jordan
Kuwait: Kuwait Automobile and Touring Club
Lebanon: Automobile & Touring Club of Lebanon
Malaysia: Automobile Association of Malaysia
Oman: Oman Automobile Association
Pakistan: Automobile Association of Pakistan
Qatar: Qatar Automobile and Touring Club
Singapore: Automobile Association of Singapore
Sri Lanka: Automobile Association of Ceylon
Syria: Automobile Club of Syria
United Arab Emirates: Automobile & Touring Club for United Arab Emirates

EUROPE

Belgium: Royal Automobile Club de Belgique
Denmark: Forenede Danske Motorforeninger
Finland: Automobile and Touring Club of Finland (Autoliitto)
Greece: Automobile and Touring Club of Greece (ELPA)
Italy: Automobile Club d'Italia
Monaco: Automobile Club de France
Netherlands: Koninklijke Nederlandse Toeristenbond ANWB
Turkey: Türkiye Turizm ve Otomobil Kurumu (TTOK)

OCEANIA

Australia: Australian Automobile Association
New Zealand: New Zealand Automobile Association
Vanuatu: Automobile Club de France

AMERICA

Argentina: Automóvil Club Argentino
Canada: Canadian Automobile Association
Chile: Automóvil Club de Chile
Colombia: Touring and Automobile Club de Colombia
Costa Rica: Automóvil y Touring Club de Costa Rica
Czech Antilles: Koninklijke Nederlandse Toeristenbond ANWB
Ecuador: Automóvil Club del Ecuador (ANETA)
Mexico: Automóvil Club de México
Paraguay: Touring y Automóvil Club Paraguayo
Peru: Touring y Automóvil Club del Perú
Suriname: Koninklijke Nederlandse Toeristenbond ANWB
Trinidad & Tobago: Trinidad & Tobago Automobile Association
Uruguay: Automóvil Club del Uruguay
Venezuela: Touring y Automóvil Club de Venezuela

* In these countries, the carnet is required only for certain categories of vehicles.
Dans ces pays, le carnet est exigé uniquement pour certaines catégories de véhicules.

ANEXO B.1.

ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS DESTINADAS A SER PRESENTADAS O UTILIZADAS EN UNA EXPOSICIÓN, FERIA, CONGRESO O MANIFESTACIÓN SIMILAR

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 1

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por manifestación:

1. Las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares comerciales, industriales, agrarias y de artesanía.
2. Las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con fines filantrópicos.
3. Las exposiciones o manifestaciones organizadas con fines principalmente científicos, técnicos, artesanales, artísticos, educativos o culturales, deportivos, religiosos o de culto, para promover el turismo o también para contribuir a una mejor comprensión entre los pueblos.
4. Las reuniones de representantes de organizaciones o agrupaciones internacionales.
5. Las ceremonias y manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo.

Con excepción de las exposiciones organizadas con carácter privado en tiendas o locales comerciales a fin de vender mercancías extranjeras.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2

1. Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio:

- a) las mercancías que se destinan a ser expuestas o que vayan a constituir el objeto de una demostración en una manifestación, incluido el material mencionado en los anexos al Acuerdo sobre importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, UNESCO, Nueva York, 22 de noviembre de 1950, y en su Protocolo, Nairobi, 26 de noviembre de 1976.
- b) las mercancías que se destinan a ser utilizadas para la presentación de productos extranjeros en una manifestación, como son:

- 1) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjeros expuestos.

2) el material de construcción y de decoración, incluido el equipo eléctrico, para las casetas provisionales de los expositores extranjeros. 3) el material publicitario y de demostración que se destine manifiestamente a ser utilizado para la publicidad de las mercancías extranjeras expuestas, como grabaciones sonoras y de vídeo, películas y diapositivas, y los aparatos necesarios para su utilización. c) el material, incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y de vídeo, y las películas de carácter educativo, científico o cultural, que se destine a ser utilizado en reuniones, conferencias o congresos internacionales. 2. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) el número o la cantidad de cada artículo importado deberá ser razonable teniendo en cuenta su destino. b) las condiciones estipuladas en el presente Convenio deberán cumplirse a satisfacción de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal. CAPÍTULO III Disposiciones varias Artículo 3 En tanto se beneficien de las facilidades previstas en el presente Convenio, las mercancías que se encuentren en situación de importación temporal no podrán, excepto si la legislación nacional del territorio de importación temporal lo permite : a) ser prestadas, alquiladas o utilizadas mediante una retribución; o b) transportadas fuera del lugar de la manifestación. Artículo 4 1. El plazo de reexportación de las mercancías importadas para ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras autorizarán a los interesados para que puedan dejar en el territorio de importación temporal las mercancías que vayan a ser presentadas o utilizadas en una manifestación posterior, siempre que se ajusten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de dicho territorio y que las mercancías sean reexportadas en el plazo de un año a partir de la fecha de su importación temporal. Artículo 5 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, se concederá el despacho a consumo con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación, a las mercancías siguientes : e) expedientes, archivos, formularios y otros documentos que se destinen a ser utilizados como tales en el curso de reuniones, conferencias o congresos internacionales o con ocasión de los mismos. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no será aplicable a las bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles. Artículo 6 1. El reconocimiento y el despacho aduanero de importación y de reexportación de las mercancías que vayan a ser o que hayan sido presentadas o utilizadas en una manifestación se efectuará, siempre que sea posible y oportuno, en el propio lugar de la manifestación. 2. Cada Parte contratante siempre que lo estime adecuado, teniendo en cuenta la importancia de la manifestación, procurará abrir por un período de tiempo razonable una aduana en el propio recinto de la manifestación organizada en su territorio. Artículo 7 Los productos que incidentalmente se obtengan durante la manifestación, a partir de mercancías importadas temporalmente, con motivo de la demostración de máquinas o apartados expuestos, se registrarán por lo dispuesto en el presente Convenio. Artículo 8 Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, en lo que se refiere a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del presente Anexo. Artículo 9 A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares, Bruselas, 8 de junio de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.	a) pequeñas muestras representativas de mercancías extranjeras expuestas en una manifestación, incluidas las muestras de productos alimenticios y bebidas, importadas como tales muestras o que se hayan confeccionado en la manifestación utilizando para ello mercancías importadas a granel, siempre y cuando : 1) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en la propia manifestación, para su utilización o consumo por las personas a quienes se hayan distribuido. 2) dichos productos sean identificables como muestras de carácter publicitario y de escaso valor unitario. 3) no se presten a la comercialización y, en su caso, se preparen en cantidades inconfundiblemente más pequeñas que las contenidas en el embalaje más pequeño de los vendidos al por menor. 4) las muestras de productos alimenticios y de bebidas que no se distribuyan en un embalaje con arreglo al apartado iii) anterior se consuman en la manifestación; y 5) en valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación. b) mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la manifestación y que se consuman o destruyan en el curso de dichas demostraciones, siempre y cuando el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación. c) productos de escaso valor utilizados para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de las casetas provisionales de los expositores extranjeros que concurren a la manifestación (pinturas, barnices, papel pintado, etc.), destruidos por el mero hecho de su utilización. d) impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin marco que se destinen manifiestamente a ser utilizados como material de publicidad de las mercancías, siempre que : 1) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en el lugar de la manifestación; y 2) el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación. ANEXO B.2. ANEXO RELATIVO AL MATERIAL PROFESIONAL CAPÍTULO I Definición Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por material profesional : 1. El material de prensa, de radiodifusión y de televisión necesario para los representantes de la prensa, de la radiodifusión o de la televisión que visiten el territorio de otro país con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones en el marco de programas determinados. En el apéndice I al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material, 2. El material cinematográfico necesario para una persona que visite el territorio de otro país con el fin de realizar una o varias películas determinadas. En el apéndice II al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. 3. Cualquier otro material necesario para el ejercicio del oficio o la profesión de una persona que visite el territorio de otro país para realizar un trabajo determinado. Queda excluido el material que haya de utilizarse para la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles, para la ejecución de trabajos de movimiento de tierras o trabajos similares. En el apéndice III al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. 4. Los aparatos auxiliares del material mencionado en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y los accesorios correspondientes. CAPÍTULO II Ámbito de aplicación Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio : a) el material profesional. b) las piezas sueltas importadas para la reparación de material profesional importado temporalmente en virtud de la letra a) del presente artículo.
---	---

CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i> Artículo 3 1. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, el material profesional deberá : a) pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal. b) ser importado por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal. c) ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el territorio de importación temporal o bajo su propia dirección. 2. La letra c) del apartado 1 del presente artículo no se aplicará al material importado para la realización de una película, de un programa de televisión o de una obra audiovisual en ejecución de un contrato de coproducción de que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal y que sea aprobado por las autoridades competentes de dicho territorio en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción. 3. El material cinematográfico, de prensa, de radio-difusión y de televisión no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o un contrato similar en que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal, quedando entendido que esta condición no será aplicable en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión. Artículo 4 1. La importación temporal de los materiales para la producción y la emisión de reportajes de radiodifusión o televisión, y de los vehículos especialmente adaptados para la radiodifusión o televisión y sus equipos, importados por organismos públicos o privadas autorizados a tal fin por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. 2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una lista o de un inventario detallado del material mencionado en el apartado 1 del presente artículo, acompañado de un compromiso escrito de reexportación. Artículo 5 El plazo de reexportación del material profesional será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. No obstante, para los vehículos, el plazo de reexportación podrá fijarse teniendo en cuenta el motivo y la duración prevista de la estancia en el territorio de importación temporal. Artículo 6 Cada Parte contratante tendrá derecho a rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal a los vehículos mencionados en los apéndices I a III del presente Anexo que, aunque sea de forma ocasional, embarquen personas mediante pago o carguen mercancías en su territorio para desembarcarlas o descargarlas en un lugar situado en el mismo territorio.	Artículo 7 Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo. Artículo 8 A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, Bruselas, 8 de junio de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.
APÉNDICE I Material de prensa, de radiodifusión y de televisión <i>Lista ilustrativa</i> A. Material de prensa, como : - ordenadores personales; - telecopiadoras; - máquinas de escribir; - cámaras de todos los tipos (de película y electrónica); - aparatos de transmisión, de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezcla, altavoces); - soportes de imagen o sonido, vírgenes o grabados; - instrumentos y aparatos de medida y control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.); - material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes); - accesorios (casetes, fotómetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de batería, monitores). B. Material de radiodifusión, como : - material de telecomunicaciones, como aparatos transmisores-receptores o transmisores, terminales conectables en red o por cable, enlaces por satélite; - equipos de producción de audiofrecuencia (aparatos de toma de sonido, de grabación y de reproducción); - instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.); - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezclas, cintas magnéticas para sonido, grupos electrógenos, transformadores, pilas y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - soportes de sonido, vírgenes o grabados. C. Material de televisión, como : - cámaras de televisión; - telecinerna;	- instrumentos y aparatos de medición y de control técnico; - aparatos de transmisión y de retransmisión; - aparatos de comunicación; - aparatos de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces); - material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes); - material de montaje; - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, objetivos, fotómetros, trípodes, cargadores de batería, casetes, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.). - "film rushes"; - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo. D. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente mencionados, como vehículos para : - la transmisión de TV; - los accesorios de TV; - la grabación de señales de vídeo; - la grabación y la reproducción de sonido; - los efectos de cámara lenta; - la iluminación.

APÉNDICE II Material cinematográfico Lista ilustrativa A. Material, como : - cámaras de todos los tipos (de película y electrónica); - instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de los magnetófonos, multimetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.); - carros para "travelling" y grúas; - material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes); - material de montaje; - aparatos de grabación o de reproducción de sonido e imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces); - soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.); - "film rushes"; - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezcla, bandas magnéticas, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo. B. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados.	APÉNDICE III Otro material profesional Lista ilustrativa A. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., como : - herramientas; - material y aparatos de medida, comprobación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, registradores, etc.) y los gálibos; - aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante su montaje y después del mismo; - aparatos para el control técnico de buques. B. Material que necesitan los hombres de negocios, los expertos en organización científica o técnica del trabajo, en productividad y en contabilidad, y las personas que ejercen profesiones similares, como : - ordenadores personales; - máquinas de escribir; - aparatos de transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen; - instrumentos y aparatos de cálculo. C. Material necesario para los expertos encargados de levantamientos topográficos o de trabajos de prospección geofísica, como : - instrumentos y aparatos de medida; - material de perforación; - aparatos de transmisión y de comunicación. D. Material necesario para los expertos encargados de luchar contra la contaminación. E. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejercen profesiones similares. F. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc. G. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, como todos los objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados, vestuario, etc. H. Material necesario para los conferenciantes a fin de ilustrar sus conferencias.
I. Material necesario para los viajes fotográficos (cámaras de todos los tipos, casetes, exposímetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de baterías, monitores, material de iluminación, artículos de moda y accesorios para modelos, etc.). J. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados, como unidades de control ambulantes, vehículos-taller, vehículos-laboratorio, etc. K. Juegos para ferias o parques de atracciones, siempre que la operación o el mantenimiento de este equipo necesite de técnicas y competencias o conocimientos especializados.	ANEXO B.3. ANEXO RELATIVO A LOS CONTENEDORES, PALETAS, EMBALAJES, MUESTRAS Y OTRAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN EL MARCO DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL CAPÍTULO I Definiciones Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá : a) por "mercancías importadas en el marco de una operación comercial" : los contenedores, paletas, embalajes, muestras, películas publicitarias, así como las mercancías de cualquier naturaleza importadas en el marco de una operación comercial, sin que su importación constituya en sí misma una operación comercial; b) por "embalaje" : todos los artículos y materiales que sirvan, o estén destinados a servir, en el estado en que se importen, para embalar, proteger, estibar o separar mercancías, con exclusión de los materiales (paja, papel, fibra de vidrio, viruta, etc.), importados a granel. Quedan igualmente excluidos los contenedores y paletas definidos, respectivamente, en las letras c) y d) del presente artículo; c) por "contenedor" : un instrumento de transporte (cajón portátil, cisterna móvil u otro instrumento análogo) : 1) que constituya un compartimento total o parcialmente cerrado y destinado a contener mercancías; 2) que tenga carácter permanente y sea por esta razón lo suficientemente resistente para permitir su empleo reiterado; 3) que esté especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte; 4) que esté diseñado de forma que pueda manipularse fácilmente, en particular durante su transbordo de un modo de transporte a otro; 5) que esté diseñado de forma que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y 6) que tenga un volumen interior de un metro cúbico por lo menos. El término "contenedor" comprende los accesorios y equipos del contenedor según su categoría, siempre que se transporten con el contenedor. El término «contenedor» no comprende los vehículos, los accesorios o piezas sueltas de los vehículos, los embalajes ni las paletas. Las «carrocerías móviles» se asimilan a los contenedores. d) por "paleta" : un mecanismo sobre cuya base puede agruparse cierta cantidad de mercancías, a fin de constituir una unidad de carga para su transporte o para su manipulación o su

apilamiento con aparatos mecánicos. Este mecanismo está constituido bien por dos bases unidas entre sí por medio de travesaños, bien por una base apoyada sobre unos pies; su altura total es lo más reducida posible, permitiendo al mismo tiempo su manipulación con carretillas elevadoras de horquilla o transpaletas; puede estar dotado o no de una superestructura; e) por "muestra" : los artículos representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación esté prevista, con exclusión de los artículos idénticos introducidos por la misma persona o expedidos al mismo destinatario en cantidades tales que, tomadas en conjunto, no constituyan ya muestras de acuerdo con los usos normales del comercio; f) por "película publicitaria" : los soportes de imagen grabados, sonorizados o no, que reproduzcan esencialmente imágenes en las que se muestra la naturaleza o el funcionamiento de productos o materiales puestos a la venta o en alquiler por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, siempre que sirvan para presentarse a posibles clientes y no en salas públicas, y se importen en un paquete que no contenga más que una copia de cada película y no forme parte de un envío de películas más importante; g) por "tráfico interno" : el transporte de mercancías cargadas en el territorio aduanero de una parte contratante para ser descargadas en el territorio aduanero de la misma parte contratante. CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i> Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías siguientes importadas en el marco de una operación comercial : a) los embalajes que se importen o bien llenos para ser reexportados vacíos o llenos, o bien vacíos para ser reexportados llenos; b) los contenedores cargados o no de mercancías, así como los accesorios y equipos de contenedores importados temporalmente que se importen o bien con un contenedor para ser reexportados solos o con otro contenedor, o bien solos para ser reexportados con un contenedor; c) las piezas sueltas importadas para la reparación de los contenedores importados temporalmente, en virtud de la letra b) del presente artículo; d) las paletas; e) las muestras; f) las películas publicitarias; g) cualquier mercancía importada con uno de los fines enunciados en el apéndice I al presente anexo en el marco de una operación comercial y cuya importación no constituya en sí misma una operación comercial.	Artículo 3 Lo dispuesto en el presente Anexo no afectará en nada a las legislaciones aduaneras de las partes contratantes aplicables a la importación de mercancías transportadas en contenedores, embalajes o sobre paletas. Artículo 4 1. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) los embalajes deberán ser reexportados únicamente por el beneficiario de la importación temporal. No podrán utilizarse, ni siquiera ocasionalmente, en el tráfico interno; b) los contenedores deberán ir provistos de marcas en las condiciones que se indican en el apéndice II al presente Anexo. Podrán utilizarse en el tráfico interno pero, en ese caso, las Partes contratantes podrán imponer las condiciones siguientes : - el contenedor será transportado, siguiendo un itinerario razonablemente directo, al lugar o cerca del lugar en que hayan de cargarse las mercancías que van a exportarse o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío; - el contenedor sólo podrá utilizarse una vez en el tráfico interno antes de su reexportación. c) las paletas o un número igual de paletas del mismo tipo y de valor sustancialmente igual deberán haberse exportado previamente o ser exportadas o reexportadas ulteriormente; d) las muestras y las películas publicitarias deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal y ser importadas con el único objeto de su presentación o de realizar una demostración en el territorio de importación temporal a fin de lograr pedidos de mercancías que serán importadas en ese mismo territorio. No deberán venderse, ni ser asignadas a su uso normal, salvo para los fines de la demostración, ni ser utilizadas de forma alguna en alquiler o contra remuneración durante su estancia en el territorio de importación temporal; e) la utilización de las mercancías mencionadas en los apartados 1 y 2 del apéndice I al presente Anexo no deberá constituir una actividad lucrativa. 2. Cada Parte contratante tendrá derecho a no conceder la importación temporal a los contenedores, paletas o embalajes que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta, de alquiler, o de un contrato de naturaleza similar, celebrado por una persona establecida o residente en su territorio. Artículo 5 1. La importación temporal de los contenedores, paletas y embalajes se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. 2. En lugar de un documento aduanero y una garantía para los contenedores, el beneficiario de la importación temporal podrá verse obligado a comprometerse por escrito :
1) a facilitar a las autoridades aduaneras, a petición de las mismas, información detallada acerca de los desplazamientos de cada contenedor importado temporalmente, incluidas las fechas y los lugares de entrada en el territorio de importación temporal y de salida de dicho territorio, o una lista de los contenedores acompañada de un compromiso de reexportación, 2) a pagar los derechos e impuestos de importación que pudieran exigirse en caso de incumplimiento de las condiciones de la importación temporal. 3. En lugar de un documento aduanero y de una garantía para las paletas y los embalajes, el beneficiario de la importación temporal podrá verse obligado a presentar a las autoridades aduaneras un compromiso escrito de reexportación. 4. Las personas que recurren regularmente al régimen de importación temporal podrán suscribir un compromiso global. Artículo 6 El plazo de reexportación de las mercancías importadas en el marco de una operación comercial será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal. Artículo 7 Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, respecto de : a) tres grupos de mercancías, como máximo, entre las enunciadas en el artículo 2; b) el apartado 1 del artículo 5, del presente Anexo. Artículo 8 Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo. Artículo 9 A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, los Convenios y disposiciones siguientes : - Convenio europeo relativo al régimen aduanero de las paletas utilizadas en los transportes internacionales, Ginebra, 9 de diciembre de 1960; - Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes, Bruselas, 6 de octubre de 1960; - artículos 2 a 11 y Anexos 1 (apartados 1 y 2) a 3 del Convenio aduanero sobre contenedores, Ginebra, 2 de diciembre de 1972; - artículos 3, 5 y 6 (1.b y 2) del Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, Ginebra, 7 de noviembre de 1952, en las relaciones entre las partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean partes contratantes en dichos Convenios.	APÉNDICE I Lista de las mercancías a que se refiere el artículo 2 g) 1. Mercancías que deban someterse a pruebas, controles, experimentos o demostraciones. 2. Mercancías que vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones. 3. Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial. 4. Películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos. 5. Soportes de información grabados, enviados a título gratuito y que vayan a ser utilizados para el proceso automático de datos. 6. Objetos (incluidos los vehículos) que, por su naturaleza, sólo puedan servir para hacer publicidad de un artículo determinado o para hacer propaganda con un objetivo definido.

APÉNDICE II Disposiciones relativas al marcado de los contenedores 1. Los contenedores deberán llevar inscritas de forma duradera y en un lugar adecuado y bien visible las indicaciones siguientes : a) identificación del propietario o del operador principal, que se puede proporcionar ya sea mediante la indicación de su nombre completo o mediante un sistema de identificación establecido por la costumbre, con exclusión de símbolos como emblemas o banderas; b) marcas y números de identificación del contenedor adoptados por el propietario o el operador, y c) tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo. 2. Respecto de los contenedores para el transporte de mercancías normalmente destinados para uso marino, o de cualquier otro contenedor que utilice un prefijo estándar ISO (es decir, cuatro letras mayúsculas que terminan con una U), la identificación del propietario o del operador principal y el número de serie de identificación del contenedor y el dígito de control se ajustarán a las especificaciones de la norma internacional ISO 6346 y sus anexos. 3. Para que las marcas y números de identificación que figuren en los contenedores puedan considerarse inscritos de forma duradera, cuando se utilice una hoja de material plástico, deberán cumplirse las condiciones siguientes : a) se utilizará un adhesivo de calidad. La banda, una vez aplicada, deberá presentar una resistencia a la tracción menor que la fuerza de adhesión, de forma que sea imposible despegar la banda sin dañarla. Una banda obtenida mediante colada satisface estas exigencias. No podrán utilizarse las bandas fabricadas mediante calandrado; b) cuando deban modificarse las marcas y números de identificación, la banda que va a sustituirse deberá retirarse por completo antes de colocar la nueva. No se admitirá la colocación de una banda nueva sobre una banda ya pegada. 4. Las especificaciones relativas a la utilización de una hoja de material plástico para el marcado de los contenedores enunciadas en el apartado 3 del presente apéndice no excluirán la posibilidad de utilizar otros métodos de marcado duradero.	ANEXO B.4. ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN EL MARCO DE UNA OPERACIÓN DE PRODUCCIÓN CAPÍTULO I Definición Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por "mercancías importadas en el marco de una operación de producción" : 1. a) las matrices, clichés, moldes, dibujos, proyectos, modelos y otros objetos similares; b) los instrumentos de medida, control, comprobación y otros objetos similares; c) las herramientas e instrumentos especiales, que se importen para su utilización durante un proceso de fabricación de mercancías; y 2. los medios de producción de sustitución: los instrumentos, aparatos y máquinas que, en espera de la entrega o la reparación de mercancías similares, sean puestos a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según el caso.
---	--

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2

Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio las mercancías importadas en el marco de una operación de producción.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 3

Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :

a)

las mercancías importadas en el marco de una operación de producción deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal e ir destinadas a una persona establecida en dicho territorio;

b)

la totalidad o una parte (en función de lo dispuesto por la legislación nacional) de la producción resultante de la utilización de las mercancías importadas en el marco de una operación de producción a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Anexo deberá exportarse del territorio de importación temporal;

c)

los medios de producción de sustitución deberán ponerse a disposición de una persona establecida en el territorio de importación temporal, de modo gratuito y

CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i> Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser importadas por establecimientos autorizados y en un número razonable habida cuenta de su destino. No deberán utilizarse con fines comerciales; b) el material de bienestar destinado a las gentes de mar deberá utilizarse a bordo de buques extranjeros dedicados al tráfico marítimo internacional, o bien ser desembarcado temporalmente de un buque para su utilización en tierra por la tripulación, o bien ser importado para su utilización en los hogares, clubes y locales de recreo para gentes de mar, gestionados por organismos oficiales o por organizaciones religiosas o de otro tipo con fines no lucrativos, así como en los lugares de culto en que se celebren regularmente oficios destinados a las gentes de mar. Artículo 4 La importación temporal de material científico y pedagógico y de material de bienestar destinado a las gentes de mar utilizado a bordo de buques se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. En su caso, podrá exigirse, para el material científico y pedagógico, un inventario y un compromiso escrito de reexportación. Artículo 5 El plazo de reexportación de las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. Artículo 6 Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, respecto de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Anexo, en lo que se refiere al material científico y pedagógico. Artículo 7 Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo. Artículo 8 A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo al material de bienestar destinado a las gentes de mar, Bruselas, 1 de diciembre de 1964; el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material científico, Bruselas, 11 de junio de 1968, y el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, Bruselas, 8 de junio de 1970, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dichos Convenios.	APÉNDICE I Lista ilustrativa a) Aparatos de grabación o de reproducción de sonido o imágenes, como : - Proyector de diapositivas o de películas sin movimiento. - Proyector de cine. - Retroproyector y episcopios. - Magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios. - Circuitos cerrados de televisión. b) Soportes de sonido e imagen, como : - Diapositivas, películas sin movimiento y microfilmes. - Películas cinematográficas. - Grabaciones sonoras (cintas magnética, discos). - Cintas de vídeo. c) Material especializado, como : - Material bibliográfico y audiovisual para bibliotecas. - Bibliotecas móviles. - Laboratorio de lenguas. - Material de interpretación simultánea. - Máquinas de enseñanza programada, mecánicas o electrónicas. - Objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de las personas minusválidas. d) Otro material, como : - Murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos. - Instrumentos, aparatos y modelos creados para demostraciones. - Colecciones de objetos con información pedagógica visual o sonora, preparadas para la enseñanza de una determinada materia (estuche pedagógico). - Instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas-herramientas para el aprendizaje de técnicas o de oficios. - Materiales, incluidos los vehículos concebidos o especialmente adaptados para su utilización en operaciones de socorro, destinados a la formación de las personas que deban prestar socorro.
APÉNDICE II Lista ilustrativa a) Libros e impresos, como : - Libros de todas clases. - Cursos por correspondencia. - Diarios y publicaciones periódicas. - Folletos informativos sobre los servicios de bienestar existentes en los puertos. b) Material audiovisual, como : - Aparatos de reproducción de sonido e imagen. - Grabadores de cintas magnéticas. - Receptores de radio, receptores de televisión. - Aparatos de proyección. - Grabaciones en discos o en cintas magnéticas (cursos de lenguas, emisiones radiadas, felicitaciones, música y pasatiempos). - Películas impresionadas y reveladas. - Diapositivas. - Cintas de vídeo. c) Artículos de deporte, como : - Ropa de deporte. - Balones y pelotas. - Raquetas y redes. - Juegos de cubierta. - Material de atletismo. - Material de gimnasia. d) Material para la práctica de juegos o pasatiempos, como : - Juegos de sociedad. - Instrumentos de música. - Material y accesorios para teatro de aficionados. - Material para la pintura artística; la escultura; el trabajo de la madera; el trabajo de los metales; la confección de alfombras, etcétera. e) Objetos de culto. f) Partes, piezas sueltas y accesorios del material de bienestar.	APÉNDICE III Lista ilustrativa Mercancías como : 1. Vestuario y accesorios escénicos enviados en concepto de préstamo gratuito a sociedades dramáticas o teatros. 2. Partituras musicales enviadas en concepto de préstamo gratuito a salas de concierto o a orquestas.

ANEXO B.6. ANEXO RELATIVO A LOS EFECTOS PERSONALES DE LOS VIAJEROS Y A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON UN FIN DEPORTIVO CAPÍTULO I Definiciones Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá: a) por "viajero" : toda persona que penetre temporalmente en el territorio de una Parte contratante donde no tenga su residencia habitual, con fines turísticos, deportivos, de negocios, de reuniones profesionales, de salud, de estudios, etc; b) por "efectos personales" : todos los artículos, nuevos o usados, que un viajero pueda necesitar razonablemente para su uso personal durante el viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de dicho viaje, con exclusión de cualquier mercancía importada con fines comerciales. En el apéndice I al presente Anexo figura una lista ilustrativa de tos efectos personales; c) por "mercancías importadas con un fin deportivo" : artículos de deporte y otros materiales destinados a ser utilizados los por los viajeros en competiciones o demostraciones deportivas o con fines de entrenamiento en el territorio de importación temporal. En el apéndice II al presente Anexo figura una lista ilustrativa de estas mercancías. CAPÍTULO II Ámbito de aplicación Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio los efectos personales y las mercancías importadas con un fin deportivo. CAPÍTULO III Disposiciones varias Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) los efectos personales deberán ser importados por el propio viajero, encima o en su equipaje (vaya o no acompañado por éste);	b) las mercancías importadas con un fin deportivo deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal e importarse en número razonable habida cuenta de su destino. Artículo 4 1. La importación temporal de los efectos se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía, salvo para los artículos a los que corresponda un elevado importe de derechos e impuestos de importación. 2. Para las mercancías importadas con un fin deportivo podrá aceptarse, en la medida de lo posible, un inventario de las mercancías y un compromiso escrito de reexportación en lugar de un documento aduanero y del depósito de una garantía. Artículo 5 1. La reexportación de los efectos personales tendrá lugar a más tardar cuando la persona que los haya importado abandone el territorio de importación temporal. 2. El plazo de reexportación de las mercancías importadas con un fin deportivo será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. Artículo 6 Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo. Artículo 7 A su entrada en vigor, el presente anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, Nueva York, 4 de junio de 1954, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.
APÉNDICE I Lista ilustrativa 1. Ropa. 2. Artículos de higiene personal. 3. Joyas personales. 4. Cámaras fotográficas y cinematográficas acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios. 5. Proyectores portátiles de diapositivas o de películas y sus accesorios, así como una cantidad razonable de diapositivas o películas. 6. Cámaras de vídeo y aparatos portátiles de grabación de vídeo acompañados de una cantidad razonable de cintas. 7. Instrumentos de música portátiles. 8. Fonógrafos portátiles, con discos. 9. Aparatos portátiles de grabación y reproducción de sonido, incluidos dictáfonos, con cintas. 10. Receptores de radio portátiles. 11. Receptores de televisión portátiles. 12. Máquinas de escribir portátiles. 13. Máquinas calculadoras portátiles. 14. Ordenadores personales portátiles. 15. Gemelos. 16. Coches para niños. 17. Sillas de ruedas para inválidos. 18. Aparatos y equipos deportivos como tiendas y otro material de «camping», artículos de pesca, equipo para alpinistas, material de submarinismo, armas de caza con cartuchos, ciclos sin motor, canoas o «kayaks» de longitud inferior a 5,5 metros, esquís, raquetas de tenis, planchas de «surf», planchas de vela, equipo de golf, alas delta y parapentes. 19. Aparatos de diálisis portátiles y material médico similar, así como artículos desechables importados para ser utilizados con dicho material. 20. Otros artículos que tengan manifiestamente carácter personal.	APÉNDICE II Lista ilustrativa A. Material de atletismo, como : - vallas de saltos; - jabalinas, discos, pértigas, pesos, martillos. B. Material para juegos de pelota, como : - pelotas de todas las clases; - raquetas, mazos, palos de golf, palos de hockey, bates y similares; - redes de todas las clases; - postes para porterías. C. Material para deportes de invierno, como : - esquís y bastones; - patines; - trineos y trineos de velocidad ("bobsleighs"); - material para el juego de tejos ("curling"). D. Ropa, calzado y guantes de deporte, tocados para la práctica de deportes, etc., de todas las clases. E. Material para la práctica de deportes náuticos, como : - canoas y "kayaks"; - barcos de vela y de remos, velas, remos y pagayas; - acuaplanos y velas. F. Vehículos con motor, como coches, motocicletas, barcos. G. Material destinado a manifestaciones diversas, como : - armas de tiro deportivo y municiones; - Ciclos sin motor; - arcos y flechas; - material de esgrima; - material de gimnasia; - brújulas; - alfombras para los deportes de lucha y tatamis; - material de halterofilia; - material de equitación, "sulkies"; - parapentes, alas delta, planchas de vela; - material de escalada; - casetes musicales para acompañar las demostraciones. H. Material auxiliar, como : - material de medición y marcadores de resultados; - aparatos para análisis de sangre y de orina.

ANEXO B.7. ANEXO RELATIVO AL MATERIAL DE PROPAGANDA TURÍSTICA CAPÍTULO I <i>Definición</i> Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por "material de propaganda turística" : las mercancías que tengan por objeto inducir al público a visitar un país extranjero, en particular, a asistir en el mismo a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, religioso, turístico, deportivo o profesional. En el apéndice al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i> Artículo 2 El material de propaganda turística se beneficiará de la importación temporal, con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, con excepción del material a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo, para el que se concede la franquicia de los derechos e impuestos de importación. CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i> Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, el material de propaganda turística deberá pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser importado en una cantidad razonable habida cuenta de su destino. Artículo 4 El plazo de reexportación del material de propaganda turística será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. Artículo 5 Se concederá la importación con franquicia de los derechos e impuestos de importación al material de propaganda turística siguiente : a) documentos (desplegables, folletos, libros, revistas, guías, carteles enmarcados o no, fotografías y ampliaciones fotográficas sin enmarcar, mapas geográficos ilustrados o no, vitrofánias) destinados a su distribución gratuita, siempre que dichos documentos no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada y sea evidente su objetivo de propaganda de carácter general;	b) listas y anuarios de hoteles extranjeros publicados por los organismos oficiales de turismo o bajo su patrocinio y horarios relativos a servicios de transportes explotados en el extranjero, cuando dichos documentos se destinen a su distribución gratuita y no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada; c) material técnico enviado a los representantes acreditados o a los delegados designados por organismos oficiales nacionales de turismo y que no se destine a su distribución, es decir, los anuarios, listas de abonados de teléfonos, listas de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos artesanales de un valor despreciable, documentación sobre museos, universidades, balnearios y otras instituciones análogas. Artículo 6 El apéndice al presente Anexo forma parte integrante del mismo. Artículo 7 A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras en favor del turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, Nueva York, 4 de junio de 1954, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente anexo y que sean Partes contratantes en dicho Protocolo.
APÉNDICE Lista ilustrativa 1. Objetos destinados a ser expuestos en las oficinas de los representantes acreditados o de los delegados designados por los organismos oficiales nacionales de turismo o en otros locales autorizados por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal: Cuadros y dibujos, fotografías y ampliaciones fotográficas enmarcadas, libros de arte, pinturas, grabados o litografías, esculturas y tapicerías y otros objetos artísticos similares. 2. Material de exposición (vitricas, soportes y objetos similares), incluidos los aparatos eléctricos o mecánicos necesarios para su funcionamiento. 3. Películas documentales, discos, cintas magnéticas impresionadas y otras grabaciones sonoras, destinadas a sesiones gratuitas, con exclusión de aquellas cuyo tema tienda a la publicidad comercial y de las que se encuentren normalmente a la venta en el territorio de importación temporal. 4. Banderas, en número razonable. 5. Dioramas, maquetas, diapositivas, clichés de impresión, negativos fotográficos. 6. Muestras, en número razonable, de productos de la artesanía nacional, de trajes regionales y de otros artículos similares de carácter folclórico.	ANEXO B.8. ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN TRÁFICO FRONTERIZO CAPÍTULO I <i>Definiciones</i> Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá : a) por "mercancías importadas en tráfico fronterizo" : - las que lleven consigo los habitantes fronterizos en el ejercicio de su oficio o profesión (artesanos, médicos, etc.); - los efectos personales o los artículos domésticos de los habitantes fronterizos y que importen para su reparación, elaboración o transformación; - el material destinado a la explotación de los bienes raíces situados en la zona de frontera del territorio de importación temporal; - el material perteneciente a un organismos oficial importado en el marco de una acción de socorro (incendio, inundación, etc.). b) por "zona de frontera" : la banda de territorio aduanero adyacente a la frontera terrestre cuyo alcance está delimitado por la legislación nacional y cuya delimitación sirve para distinguir el tráfico fronterizo de los demás tráficos. c) por "habitantes fronterizos" : las personas establecidas o residentes en una zona de frontera. d) por "tráfico fronterizo" : las importaciones efectuadas por los habitantes fronterizos entre dos zonas de frontera adyacente. CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i> Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías importadas en tráfico fronterizo.

CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i> Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) las mercancías importadas en tráfico fronterizo deberán pertenecer a un habitante fronterizo de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal; b) el material destinado a la explotación de los bienes raíces deberá ser utilizado por habitantes fronterizos de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal que exploten tierras situadas en esta última zona de frontera. El material deberá utilizarse para la ejecución de trabajos agrícolas o de trabajos forestales como la descarga o el transporte de madera, o la piscicultura; c) el tráfico fronterizo de reparación, elaboración o transformación deberá estar desprovisto de cualquier carácter comercial. Artículo 4 1. La importación temporal de las mercancías importadas en tráfico fronterizo se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. 2. Cada Parte contratante podrá supeditar el beneficio de la importación temporal de las mercancías importadas en tráfico fronterizo a la presentación de un inventario relativo a dichas mercancías, así como de un compromiso de reexportación. 3. También podrá concederse el beneficio de la importación temporal sobre la base de una simple inscripción en un registro de la aduana. Artículo 5 1. El plazo de reexportación de las mercancías importadas en tráfico fronterizo será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. 2. No obstante, el material destinado a la explotación de los bienes raíces deberá reexportarse una vez concluido el trabajo.	ANEXO B.9. ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON FINES HUMANITARIOS CAPÍTULO I <i>Definiciones</i> Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá: a) por "mercancías importadas con fines humanitarios" : el material médico-quirúrgico y de laboratorio y los envíos de emergencia; b) por "envíos de emergencia" : todas las mercancías, como vehículos y otros medios de transporte, mantas, tiendas, casas prefabricadas y otras mercancías de primera necesidad expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o siniestros análogos. CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i> Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías importadas con fines humanitarios. CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i> Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo : a) las mercancías importadas con fines humanitarios deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser enviadas a título de préstamo gratuito; b) el material médico-quirúrgico y de laboratorio deberá destinarse a hospitales u otros centros sanitarios que, por encontrarse en circunstancias excepcionales, tengan necesidad urgente del mismo, siempre que en el territorio de importación temporal no se disponga de dicho material en cantidad suficiente; c) los envíos de emergencia deberán destinarse a personas autorizadas por las autoridades competentes del territorio de importación temporal.
Artículo 4 1. Para el material médico-quirúrgico y de laboratorio, deberían aceptarse, en la medida de lo posible, un inventario de las mercancías y un compromiso escrito de reexportación en lugar de un documento aduanero y una garantía. 2. La importación temporal de envíos de emergencia se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de un inventario de dichas mercancías y de un compromiso escrito de reexportación. Artículo 5 1. El plazo de reexportación del material médico-quirúrgico y de laboratorio se determinará teniendo en cuenta las necesidades. 2. El plazo de reexportación de los envíos de emergencia será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.	ANEXO C ANEXO RELATIVO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE CAPÍTULO I <i>Definiciones</i> Artículo 1 A los fines del presente Anexo, se entenderá: a) por "medios de transporte" : cualquier navío (incluidos los lanchones, pontones y chalanas, incluso transportados a bordo de un buque, y los hidrodeshlizadores), aerodeslizador, aeronave, vehículo de carretera dotado de motor (incluidos los ciclos con motor, los remolques, los semirremolques y las combinaciones de vehículos) y el material ferroviario rodante, así como sus piezas de recambio, accesorios y equipos normales que se encuentren a bordo del medio de transporte, incluido el material especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías. b) por "uso comercial" : el transporte de personas a título oneroso o el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no a título oneroso. c) por "uso privado" : utilización por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de cualquier uso comercial. d) por "tráfico interno" : el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas en el territorio de importación temporal para ser desembarcadas o descargadas en ese mismo territorio. e) por "depósitos normales" : los depósitos previstos por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio considerado y cuya disposición permanente permita la utilización directa de un tipo de carburante, tanto para la tracción de los medios de transporte como, en su caso, para el funcionamiento durante el transporte de los sistemas de refrigeración y otros sistemas. Se considerarán también depósitos normales, los depósitos adaptados a los medios de transporte para la utilización directa de otros tipos de carburante, así como los depósitos adaptados a los demás sistemas con los que puedan ir equipados los medios de transporte.

CAPÍTULO II Ámbito de aplicación Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio: a) los medios de transporte de uso comercial o privado; b) las piezas de recambio y los equipos importados para la reparación de un medio de transporte ya importado temporalmente. A las piezas y equipos sustituidos no reexportados les serán aplicables los derechos e impuestos de importación, a menos que reciban uno de los destinos previstos en el artículo 14 del presente Convenio. Artículo 3 No constituirán una modificación en el sentido de la letra a) del artículo 1 del presente Convenio las operaciones regulares de mantenimiento y las reparaciones de los medios de transporte que se hagan necesarias durante el viaje con destino al territorio de importación temporal o dentro del mismo, y que se efectúen durante el período de importación temporal. Artículo 4 1. Los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los medios de transporte importados temporalmente, así como los aceites lubricantes destinados a las necesidades normales de dichos medios de transporte, se importarán con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación. 2. No obstante, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor y de uso comercial, cada Parte contratante tendrá derecho a fijar unos máximos para las cantidades de combustible y de carburante que pueden importarse en su territorio con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación en los depósitos normales del vehículo de carretera dotado de motor e importado temporalmente. CAPÍTULO III Disposiciones varias Artículo 5 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo: a) los medios de transporte de uso comercial deberán estar matriculados en un territorio distinto del de importación temporal, a nombre de una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, y ser importados y utilizados por personas que ejerzan su actividad a partir de dicho territorio; b) los medios de transporte de uso privado deberán estar matriculados en un territorio distinto del de importación temporal, a nombre de una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, y ser importados y utilizados por personas que residan en dicho territorio.	Artículo 6 La importación temporal de medios de transporte se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. Artículo 7 No obstante lo dispuesto en el artículo 5: a) los medios de transporte de uso comercial podrán ser utilizados por terceros debidamente autorizados por el beneficiario de la importación temporal y que ejerzan su actividad por cuenta de éste, incluso si están establecidos o residen en el territorio de importación temporal; b) los medios de transporte de uso privado podrán ser utilizados por terceros debidamente autorizados por el beneficiario de la importación temporal. Cada parte contratante podrá aceptar que una persona residente en su territorio utilice un medio de transporte de uso privado, en particular cuando lo utilice por cuenta y bajo las instrucciones del beneficiario de la importación temporal. Artículo 8 Cada parte contratante tendrá derecho a rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal : a) a los medios de transporte de uso comercial que se utilicen para el tráfico interno; b) a los medios de transporte de uso privado que se utilicen para un uso comercial en tráfico interno; c) a los medios de transporte que se alquilen después de su importación o, si estaban alquilados en el momento de su importación, que se realquilen o subarrienden con un objetivo distinto de la reexportación inmediata. Artículo 9 1. La reexportación de los medios de transporte de uso comercial tendrá lugar una vez concluidas las operaciones de transporte para las que se hubieran importado. 2. Los medios de transporte de uso privado podrán permanecer en el territorio de importación temporal durante un período, continuado o no, de seis meses por cada período de doce meses. Artículo 10 Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, con arreglo al artículo 29 del presente Convenio, respecto de: a) la letra a) del artículo 2, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor y el material ferroviario rodante de uso comercial; b) el artículo 6, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor de uso comercial y los medios de transporte de uso privado; c) el apartado 2 del artículo 9; del presente Anexo.
Artículo 11 A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero sobre importación temporal de vehículos privados de carretera, Nueva York, 4 de junio de 1954; el Convenio aduanero sobre importación temporal de vehículos comerciales de carretera, Ginebra, 18 de mayo de 1956, y el Convenio aduanero sobre importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, Ginebra, 18 de mayo de 1956, en las relaciones entre las partes contratantes que hayan aceptado este Anexo y que sean partes contratantes en dichos Convenios.	ANEXO D ANEXO RELATIVO A LOS ANIMALES CAPÍTULO I Definiciones Artículo 1 Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá: a) por "animales" : los animales vivos de todas las especies; b) por "zona de frontera" : la banda de territorio aduanero adyacente a la frontera terrestre cuyo alcance está delimitado por la legislación nacional y cuya delimitación sirve para distinguir el tráfico fronterizo de los demás tráficos; c) por "habitantes fronterizos" : las personas establecidas o residentes en una zona de frontera; d) por "tráfico fronterizo" : las importaciones efectuadas por los habitantes fronterizos entre dos zonas de frontera adyacentes. CAPÍTULO II Ámbito de aplicación Artículo 2 Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio los animales importados para los fines enumerados en el apéndice al presente Anexo. CAPÍTULO III Disposiciones varias Artículo 3 Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo: a) los animales deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal; b) los animales de tiro importados para la explotación de tierras situadas en la zona de frontera de importación temporal deberán serlo por habitantes fronterizos de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal. Artículo 4

[illegible]

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, documento que reposa en los archivos oficiales de la Organización Mundial de Aduanas.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


LUCIA SOLANO RAMÍREZ,
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.”

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.”

I. ANTECEDENTES DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O “CONVENIO DE ESTAMBUL”

A nivel internacional, la tendencia general entre los países era la negociación, adopción y suscripción de acuerdos internacionales bilaterales, en los cuales se acordarían disposiciones que, en materia de regímenes aduaneros y admisiones temporales de mercancías, les fuesen aplicables entre sí. En consecuencia, la multiplicidad de normas de carácter internacional resultó siendo cada vez más heterogénea y compleja, teniendo en cuenta que la regulación internacional de un país variaba dependiendo del acuerdo internacional suscrito.

A raíz de esta dispersión normativa internacional en materia de regímenes aduaneros e importaciones y exportaciones temporales, como resultado de una iniciativa conjunta entre la Organización Mundial de Aduanas – OMA – y la Federación Mundial de Cámaras¹ (WTO, por sus siglas en inglés), la OMA adoptó el 6 de diciembre de 1961 el Convenio “The Customs Convention on the ATA Carnet for the temporary admission of goods” (en adelante “el Convenio ATA”).

El Convenio ATA introdujo un procedimiento simple, flexible y seguro para admitir la importación y exportación temporal de mercancías a nivel internacional, lo que conllevó a que, en la práctica, se convirtiera en el documento aduanero internacional más importante para la admisión temporal de mercancías en su momento².

Tomando como referencia los pronunciamientos de la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés)³, si bien el Convenio ATA tuvo resultados muy satisfactorios, la OMA decidió negociar una nueva Convención sobre importación temporal denominada “Convenio de Estambul” (en adelante “el Convenio de Estambul”). Este Convenio integró en un solo documento internacional, todos los procedimientos, recomendaciones y experiencias en la aplicación del Convenio ATA y las disposiciones contenidas en diferentes acuerdos de importación temporal, con el fin de reflejar la realidad en los procesos aduaneros de admisión temporal de mercancías. Adicional a lo anterior, el Convenio de Estambul amplió el listado de bienes objeto de importación y exportación temporal a equipos de ingeniería civil y de construcción, de electricidad, médicos, animales, entre otros.

¹ La Federación Internacional de Cámaras es el Foro global más importante de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés).
² International Chamber of Commerce – ICC. “The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade”. 30 de junio de 2018, página 15.
³ Ibidem.

Finalmente, en la actualidad el Convenio de Estambul cuenta con 78 Estados Partes, dentro de los cuales se encuentran Chile, México, Estados Unidos, Canadá y España. Así mismo, mediante el procedimiento de admisión temporal de mercancías reglamentado mediante el Convenio de Estambul, cada año se expiden alrededor de 185.000 Carnets ATA, generando ganancias transaccionales seguras por más de 26 billones de dólares⁴.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O “CONVENIO DE ESTAMBUL”

El Convenio de Estambul está integrado por un preámbulo, cinco capítulos y 13 anexos que contienen los diferentes tipos de mercancías permitidas. Esta estructura obedece a la intención de la OMA de incluir todas las disposiciones y provisiones del Convenio ATA, simplificar los procedimientos de importación y exportación temporal de mercancías, unificar la normativa internacional existente, extender el listado de mercancías a un mayor número de bienes, entre otros.

El preámbulo del Convenio de Estambul inicia sus consideraciones dejando explícita la insatisfacción de los Estados miembros sobre la situación actual de multiplicación y dispersión de los convenios aduaneros internacionales sobre importación temporal. Así mismo, deja expresa la intención de los Estados miembros de unificar y armonizar todos los regímenes aduaneros existentes, específicamente en materia de importación temporal, para así, facilitarle a los usuarios el acceso a una única normativa internacional aplicable. Finalmente, el Preámbulo concluye haciendo hincapié en la necesidad de armonizar y simplificar los procedimientos teniendo en cuenta objetivos de orden económico, humanitario, cultural, social y turístico.

El cuerpo del Convenio de Estambul está compuesto por cinco capítulos. El primer capítulo enumera las definiciones del Convenio, dentro de las cuales se encuentran: (i) importación temporal, (ii) derechos de importación, (iii) garantía, (iv) título de importación temporal, (v) unión aduanera y económica, entre otras. El segundo capítulo contiene el articulado de aplicación del Convenio de Estambul, esto es, las condiciones mínimas para conceder la importación temporal a las mercancías mencionadas en los anexos correspondientes, sin que haya lugar al pago de derechos de importación. Así mismo, se describe la estructura de los anexos, así: (i) las definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en dichos anexos y (ii) las disposiciones especiales aplicables a las mercancías.

Más adelante, en el tercer capítulo se describen las disposiciones especiales del Convenio de Estambul, como las siguientes: (i) documento y garantía de la importación temporal, en la cual se establecen todos los requisitos y condiciones para que cada Estado miembro deposite la garantía necesaria para emitir el documento de importación o Carnet ATA, (ii) títulos de importación temporal, es decir, el documento que cada Estado miembro aceptará (en reemplazo de sus documentos aduaneros nacionales), siempre y cuando cumpla con los requisitos allí contenidos, (iii) plazo de re-exportación, (iv) transferencia de la importación temporal, (v) ultimación de la admisión temporal, entre otros. Los capítulos cuatro y cinco del Convenio de Estambul contienen las formalidades del tratado, dentro de las cuales se incluyen: (i) prohibiciones y restricciones, (ii) infracciones, (iii) cláusula de solución de controversias, (iv) firma, ratificación y adhesión al Convenio, (v) entrada en vigor, (vi) reservas, entre otras.

⁴ Ibidem, página 7.

Finalmente, los 13 anexos del Convenio de Estambul describen, de forma minuciosa y ordenada, los tipos de mercancías que pueden ser objeto de admisión temporal de acuerdo con el Convenio de Estambul, junto con sus características específicas. En la tabla que se encuentra a continuación se enlistan los 13 anexos respectivos:

No.	Anexo	Mercancía	Entrada en vigor
1	A ⁵	Relativo a los documentos de Admisión Temporal	27/11/1993
2	B.1 ⁶	Relativo a Las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar	27/11/1993
3	B.2	Relativo al Material Profesional	11/08/1995
4	B.3	Relativo a los contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial	-
5	B.4	Relativo a las mercancías importadas en el marco de una operación de producción	-
6	B.5	Relativo a las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural	07/09/1995
7	B.6	Relativo a los efectos personales de los viajeros y a las mercancías importadas con un fin deportivo	11/08/1995
8	B.7	Relativo al material de propaganda turística	-
9	B.8	Relativo a las mercancías importadas en tráfico fronterizo	-
10	B.9	Relativo a las mercancías importadas con fines humanitarios	-
11	C	Relativo a los medios de transporte	-
12	D	Relativo a los animales	-
13	E	Relativo a las mercancías importadas con suspensión parcial de los derechos e impuestos de importación	-

III. LA GARANTÍA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

La expedición del Carnet ATA esta amparada por una asociación garante que debe, necesariamente, ser miembro de la cadena de garantía internacional (en inglés, *ICC WCF-ATA international guarantee chain*). Esta cadena de garantía internacional está compuesta por las diferentes Cámaras de Comercio de los países miembros, o la entidad delegada para el efecto. Sus integrantes actúan en cooperación y solidaridad permanente entre ellos, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Convenio de Estambul, especialmente, aquellas de índole financiero.

Cada Estado Miembro debe tener una única asociación garante que normalmente suele ser la Cámara de Comercio respectiva, quien ostenta la representación del país ante la ICC. Así mismo, como bien lo afirma la ICC⁷, la autoridad garante tiene la obligación y el deber de expedir los Carnets ATA y, en caso de ser necesario, delegar esta obligación en las Cámaras de Comercio locales. Las

⁵ Este Anexo A debe ser ratificado por cualquier Estado que quiera adherirse al Convenio de Estambul.
⁶ Los Anexos del B1 al E pueden o no ser ratificados por cualquier Estado que se quiera adherir al Convenio de Estambul. Sin embargo, deberá ratificar siquiera uno adicional al Anexo A, de conformidad con el Artículo 24 del Convenio de Estambul.
⁷ International Chamber of Commerce – ICC. “The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade”. 30 de junio de 2018, página 8.

Cámaras de Comercio están particularmente diseñadas para cumplir con las funciones establecidas y reglamentadas en el Convenio de Estambul, principalmente, por las siguientes razones: (i) existen en todos los países (o en su gran mayoría) y están unidas por relaciones de solidaridad y confianza mutua y (ii) cuentan con personal calificado para atender los procedimientos aduaneros, los cuales gozan de la confianza de las administraciones aduaneras, condición esencial en caso de que existan reclamaciones a causa de una indebida utilización del Carnet ATA. Tomando en consideración lo anterior, en caso de una no re-exportación de la mercancía en el término establecido para ello, la autoridad garante tiene la obligación de pagarle a la autoridad aduanera todos los derechos de importación causados, sin perjuicio que posteriormente pueda repelir en contra del titular del Carnet ATA. Para este caso, atendiendo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio de Estambul, el monto total que la autoridad garante debe pagar no puede exceder, bajo ninguna circunstancia, del total de los derechos aduaneros más un 10%. Finalmente, en la sección IV se procederá a explicar cuales son las ventajas que tiene para la autoridad aduanera de cada Estado miembro, la figura de autoridad garante establecida en los términos del Convenio de Estambul. IV. VENTAJAS DEL CONVENIO DE ESTAMBUL Y RELACIÓN CON EL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO Por medio del Decreto 390 del 2016 se estableció la regulación aduanera en Colombia⁸ (en adelante el "Estatuto Aduanero"). Este Decreto tuvo como principal objetivo, alinearse con la normativa y lineamientos internacionales de la Comunidad Andina de Naciones – CAN –, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros – Convenio de Kyoto de la OMA – y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE –, Así mismo, mediante el Estatuto Aduanero se confirmó la necesidad de "<i>compilar, modernizar, simplificar y adecuar la regulación aduanera a las mejores prácticas internacionales, para facilitar el comercio exterior y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país dentro de los acuerdos comerciales</i>"⁹. En consonancia con lo anterior, el Convenio de Estambul no adiciona, modifica ni deroga ninguna disposición normativa contenida en el Estatuto Aduanero, especialmente, aquellas contenidas en la Sección IV de "<i>Regímenes especiales de importación</i>"¹⁰. Esto es, por cuanto los procedimientos y requisitos contenidos en el Convenio de Estambul no tienen como propósito, sustituir la normativa nacional, sino surtir como herramienta de facilitación del comercio para la importación y exportación temporal de mercancías. Por otro lado, la suscripción y adhesión de Colombia al Convenio de Estambul traerá, en materia aduanera, las siguientes ventajas: ⁸ El Estatuto Aduanero está compuesto por las siguientes normas: (i) Decreto 390 de 2016 de la Regulación Aduanera, (ii) Resolución número 00041 del 11 de mayo de 2016, por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 (Nueva Regulación Aduanera) y (iii) Circular Externa No. 000003 22 Marzo de 2016 Aplicación numeral 1 del artículo 674 Decreto 390 de 2016. ⁹ Decreto 390 del 2016, "Consideraciones". ¹⁰ Decreto 390 del 2016	a. De conformidad con las disposiciones del Convenio de Estambul, en caso de incumplimiento en la expedición y/o utilización del Carnet ATA, la autoridad garante tiene la responsabilidad de pagar a las autoridades aduaneras nacionales, las sumas de dinero que correspondan. b. La autoridad garante debe ser validada y aprobada por la autoridad aduanera y por la Cámara de Comercio Internacional – ICC, quienes adoptarán una decisión tomando en consideración el hecho de si la autoridad garante está o no afiliada a la cadena de garantía internacional. c. Dado que los bienes sujetos al Carnet ATA están cobijados por una garantía internacional, las autoridades aduaneras no tienen el deber de calcular el valor de los impuestos al momento de la importación temporal. Así: - o No hay depósito de dinero objeto de registro y custodia por la autoridad aduanera. - o Se reduce el riesgo de fraude aduanero en tanto no hay inseguridad de que las mercancías permanezcan en el país sin pagar derechos aduaneros. - o Puesto que la garantía es automática, la autoridad aduanera no tiene la obligación de verificar su validez en cada caso específico. Basta únicamente con revisar que el nombre del país este mencionado en la portada del Carnet ATA. - o La autoridad aduanera no tiene que tramitar la reclamación del pago de impuestos ante el titular del Carnet ATA. d. La expedición y utilización del Carnet ATA no afecta los ingresos del país. Esto es, puesto que los bienes cubiertos por cada Carnet están destinados, exclusivamente, a la reexportación, y en consecuencia, no se pueden comercializar en el territorio de admisión. En este entendido, el Sistema ATA está auto controlado; en el evento en que el titular del Carnet ATA no reexporte las mercancías dentro del periodo de validez del Carnet, se generará una obligación de pago en cabeza de la autoridad garante. e. La identificación de bienes realizada por una autoridad aduanera de un Estado miembro, puede ser aceptada por la autoridad aduanera de otro Estado miembro. f. La autoridad nacional aduanera debe surtir los siguientes pasos para formalizar la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul: g. La autoridad aduanera nacional podrá redactar reservas indicando las diferencias entre las disposiciones del Convenio y la legislación nacional. Para ello, es importante anotar que no se aceptan reservas a las definiciones que figuran en los anexos del Convenio de Estambul. h. Al eliminar el requerimiento de presentar una declaración nacional de aduana en cada punto fronterizo, y al contar con una garantía automática, se reduce el papeleo para los funcionarios de aduanas y los titulares del Carnet ATA. Así mismo, se simplifica y acelera considerablemente el cumplimiento de los trámites de importación temporal de mercancías, tanto para el funcionario de aduanas como para el empresario titular del Carnet ATA.
i. En razón de lo anterior, la expedición y uso del Carnet ATA constituye para la autoridad aduanera nacional, una reducción en trámites administrativos, y por consiguiente, una concentración mayor en la seguridad aduanera. j. El Carnet ATA es un documento de declaración de aduanas que es de fácil diligenciamiento para el titular del Carnet y de verificación para el funcionario de aduanas. k. Las autoridades de aduanas, los diferentes empresarios y las autoridades de garantía a nivel internacional han coincidido en otorgarle un reconocimiento significativo al Sistema ATA. l. Finalmente, OMA funge como Secretario General y administrador del Convenio y recibe, en consecuencia, los instrumentos de ratificación y adhesión de los Estados miembro. V. PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS – PINES El CONPES 3762 del 2013 estableció "<i>los lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINES</i>". Dentro de los requisitos que debe tener un proyecto para que sea entendido como un PINE, se encuentran, entre otros, los siguientes: (i) que el proyecto aumente significativamente la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, (ii) que el proyecto genere impacto significativo a la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital, (iii) que el proyecto genere retorno positivo a la inversión y sea sostenible operacionalmente, (iv) que el proyecto aumente la capacidad exportadora de la economía nacional, (v) que el proyecto genere ingresos significativos a la Nación y las regiones y (vi) que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo. Los PINES los lidera la Presidencia de la República. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional acordó aprobar el PINE para el sector Naranja, el cual incluye, entre otros, el Proyecto de Servicios Audiovisuales, que enlista como una de sus actividades principales, la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul. Por consiguiente, desde sus inicios, la Presidencia de la República ha estado presente en los acercamientos que ha realizado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con diferentes actores interesados, tanto del sector público como del privado, con el fin de evaluar y analizar la posibilidad de que Colombia se adhiera a este Convenio internacional. VI. MESA DE TRABAJO PÚBLICO PRIVADA Con motivo de los acercamientos interinstitucionales mencionados anteriormente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conformó, junto con la Presidencia de la República, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, Procolombia, la ICC, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Agencia Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI –, una mesa de trabajo público privada (en adelante la "Mesa"), con el fin de evaluar la posibilidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul. A continuación, se refieren los resultados más importantes de la Mesa: a. Concepto jurídico de la DIAN: en virtud del establecimiento de la Mesa, la DIAN elaboró un concepto jurídico, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: <i>"(...) de una lectura general del Convenio, desde el punto de vista jurídico, este despacho considera viable la adhesión, toda vez que el instrumento se puede adoptar como una mejor práctica y puede aplicarse de manera paralela con la</i>	<i>normativa aduanera vigente, así como con la que será expedida próximamente.</i> <i>(...) En este sentido, se considera que una vez se surtan los trámites pertinentes que formalicen la adhesión de nuestro país al convenio, debe reglamentarse su implementación mediante un decreto del Gobierno Nacional, donde se establezcan las condiciones para su aplicación, dejando en claro el alcance del mismo y los procedimientos aplicables tanto para los importantes como para los exportadores.</i> <i>Finalmente, se considera necesaria la realización de mesas de trabajo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Cancillería, así como con los gremios económicos y las cámaras de comercio, entre otros, para determinar la prioridad y conveniencia de la adhesión al convenio.</i> <i>(...) Una vez realizada la evaluación y en caso de definirse la procedencia y conveniencia de la adhesión por parte del Gobierno Nacional, este despacho estará atento para el soporte jurídico que se requiera (...)"</i> (destacado fuera de texto). b. Videoconferencias con la Cámara de España: con ayuda de la Dirección de Aduanas y Facilitación del Comercio del Consejo de Estados Unidos para los Negocios Internacionales (USCIB por sus siglas en inglés), la Mesa organizó dos videoconferencias con la Cámara de España, una el 17 de junio y otra el 9 de julio del 2019, con el fin de resolver las dudas de la DIAN sobre la posible adhesión de Colombia al Convenio de Estambul. c. Foro "<i>Facilitación del Comercio: oportunidades para una economía global</i>": organizado por la Cámara de Comercio Internacional y Global Alliance, este Foro fue el primer espacio de discusión público – privado sobre Carnet ATA, en el cual participaron varios actores cómo la Comisión de Aduanas y Facilitación del Comercio de la ICC y la Dirección de Aduanas de la DIAN. d. Lanzamiento del PINE de Servicios Audiovisuales: en abril del 2019 se realizó el lanzamiento del PINE de Servicios Audiovisuales, el cual conto con la presencia de Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Cultura, Procolombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE –, DIAN, empresas productoras de contenidos audiovisuales, entre otras. En este lanzamiento se hizo una explicación general de la posibilidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul, como una de las actividades principales del PINE de Servicios Audiovisuales. VII. IMPORTANCIA DE RATIFICAR EL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O "CONVENIO DE ESTAMBUL" Colombia es un país con un mercado internacional muy atractivo y propicio para la industria de la confabación <i>creativa</i>; las industrias creativas, la exportación de bienes y servicios, y el turismo, recreativo y académico. Por un lado, las empresas de servicios audiovisuales consideran, unánimemente, que Colombia representa uno de los espacios más llamativos a nivel internacional para la producción de contenido audiovisual. Por otro, el sector cultural, literario y educativo también considera que Colombia es uno de los destinos más deseados para la organización de ferias, espectáculos y eventos, los cuales requieren de la importación y exportación temporal de mercancías propias de este sector.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que actualmente los empresarios de estos sectores, por nombrar algunos ejemplos, tienen largas y extensivas demoras en los trámites aduaneros a la hora de importar y exportar sus mercancías, es dable afirmar la necesidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul, con el fin de implementar una herramienta de facilitación del comercio indispensable para la promoción de la economía naranja en el país.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

De los Honorables Congresistas,



LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
señor Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 10 5 AGO 2019

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) LUZ STELLA JARA PORTILLA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.



LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
señor Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998
(enero 13)
por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútase.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Bogotá, D.C., 0 5 AGO 2019

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) IVAN DUQUE MARQUEZ

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) LUZ STELLA JARA PORTILLA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 26 DE JUNIO DE 1990".

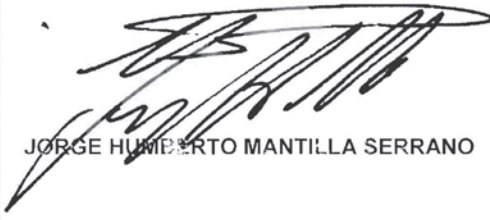
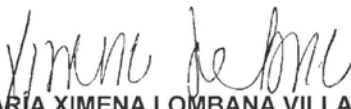
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 26 DE JUNIO DE 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  GREGORIO EL JACH PACHECO EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO	REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política. Dada en Bogotá, D.C., a los 10 AGO 2021  LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,  MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,  MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA
--	--

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 892 DE 2021

(agosto 10)

por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Planadas, departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio D.A 162 de 30 de abril de 2021, dirigido a la Gobernación del Tolima y, a su vez trasladado a la Procuraduría Regional del Tolima, el señor Jhon Jairo Hueje, alcalde del municipio de Planadas, departamento del Tolima, manifestó su impedimento para intervenir en el procedimiento de aprobación y adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), para el municipio de Planadas, Tolima, toda vez que en el proceso de actualización del mismo, se establecieron una zonas de vivienda campestre que adquirirían un mayor valor comercial al establecerse un uso especial, dentro de las cuales se encuentra el predio “La Ilusión” adjudicado por el Incoder mediante Resolución 1550 de 23 de septiembre de 2010 a los señores David Castro Caicedo y Norma Esperanza Fierro Hueje, con quienes el mandatario comparte vínculos de familiaridad.

Que mediante auto de 27 de mayo de 2021, con número de radicación IUC-D-2021-1890651 (IUS E 2021-254868), la Procuradora Regional del Tolima (e), aceptó el impedimento manifestado por el señor Jhon Jairo Hueje, alcalde municipal de Planadas, Tolima, para “intervenir en el procedimiento de aprobación y adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), para el municipio de Planadas, actualmente en trámite”, encontrando configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera

administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo la PQRS-046576 de 8 de junio de 2021, el Gobernador del departamento del Tolima, remitió la hoja de vida del doctor Juan Pablo García Poveda, funcionario vinculado en el mismo ente territorial para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de Planadas, Tolima.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al alcalde ad hoc del municipio de Planadas, Tolima.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación alcalde ad hoc de Planadas.* Designar como alcalde ad hoc del municipio Planadas, Tolima, al doctor Juan Pablo García Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 14395600, quien se desempeña en el cargo de secretario de despacho, código 020, grado 04 de la Secretaría de Planeación y TIC, adscrito a la planta global de la Gobernación del Tolima, para intervenir en el procedimiento de aprobación y adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), del municipio de Planadas, Tolima, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Planadas, a la Gobernación del Tolima y a la Procuraduría Regional del Tolima.